ES

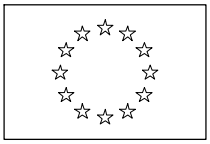

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.06.2002
COM(2002) 326 final

2000/0238 (CNS)

Propuesta modificada

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El de 20 de Septiembre de 2000 la Comisión adoptó un proyecto de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatus de refugiado[1].

La propuesta se envió al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

El Comité Económico y Social emitió un dictamen favorable el 25 y 26 de abril de 2001 (CES 530/2001)

El 20 de septiembre de 2001 el Parlamento Europeo adoptó su dictamen en sesión plenaria, aprobando la propuesta de la Comisión sujeta a enmiendas e invitando a la Comisión a modificar en consecuencia su propuesta. Sobre la base de un informe presentado en la sesión plenaria por el Sr. Watson, Presidente del Comité de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos interiores, el Parlamento Europeo adoptó 106 enmiendas (A5-0291/2001)[2].

En el Consejo la propuesta ha sido objeto de negociaciones a lo largo de 2001. Durante la Presidencia belga, el Consejo adoptó en diciembre de 2001 conclusiones por lo que se refiere al planteamiento de la futura Directiva [3].

La declaración del Consejo Europeo de Laeken pidió que la Comisión presentara una propuesta modificada.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA NUEVA PROPUESTA

De conformidad con las conclusiones del Consejo, esta propuesta presenta otra estructura para los procedimientos de asilo en los Estados miembros y modifica un considerable número de las normas mínimas propuestas por la Comisión.

Además, recoge varias de las enmiendas del Parlamento Europeo, en los considerandos o en el texto de la propuesta.

Se han realizado los siguientes cambios básicos:

1. Conforme las sugerencias de algunos Estados miembros y del Parlamento Europeo, la mayoría, si no todas, las garantías del Capítulo II han sido modificadas, es decir, se han mejorado en cuanto al grado de protección concedido a los solicitantes de asilo o cualificado para tener en cuenta circunstancias o excepciones que se presentan en la práctica, métodos o salvaguardias contra abusos y determinadas condiciones o particularidades nacionales;

2. De conformidad con las conclusiones del Consejo se ha reorganizado la clasificación de procedimientos de los anteriores capítulos III y IV. En vez de un procedimiento separado de admisibilidad, las solicitudes consideradas inadmisibles pueden tramitarse en procedimientos acelerados;

---

1 COM (2000) 578 final, DO C 62 E, 27.02.2001, 231

2 DO C 77E, 28.03.2002, 94

3 (15107/1/REV 1). Comunicado de prensa 14581/01 (Presse 444), Reunión 2396 del Consejo Justicia e Interior y Protección Civil, Bruselas, 6 y 7 de diciembre de 2001

3. Siguiendo las sugerencias de algunos Estados miembros se introducen normas especiales en dos nuevos tipos de procedimientos acelerados: un procedimiento para examinar las solicitudes presentadas en la frontera o al entrar al territorio y un procedimiento que evalúa la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento para una solicitud subsiguiente;
4. Se introducen nuevos casos de solicitudes admisibles, mientras que otros en los que haya evidencia de conducta indebida por parte del solicitante o abuso procesal pueden ser tramitados mediante procedimiento acelerado.
5. Se han suprimido la obligación de establecer un plazo razonable para adoptar una resolución en el procedimiento ordinario, considerar el incumplimiento de este plazo como decisión negativa contra la cual un solicitante puede recurrir, así como la obligación de que el organismo que conozca el recurso adopte decisiones en un plazo razonable;
6. La obligación de introducir un sistema de recursos de dos niveles, en el que un órgano jurisdiccional es competente por lo menos una vez para revisar una resolución, se substituye, de conformidad con los principios generales del Derecho comunitario, por el derecho de todo solicitante de asilo a una tutela judicial efectiva contra una resolución sobre su solicitud, dejando la solución institucional de revisión o recurso a la discreción nacional.
7. Conforme una enmienda del Parlamento Europeo, se propone que la implementación de esta Directiva particular de asilo se evalúe en intervalos regulares que no excedan dos años.

COMENTARIO DEL ARTICULADO

Considerandos

Se han modificado los considerandos para adecuarlos con los cambios en el texto. Además, reflejan (partes de) las enmiendas 2, 3, 4, 5, 8, 11, 17, 21 del Parlamento Europeo.

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

En este artículo se define el objetivo de la Directiva.

Artículo 2

Este artículo contiene la definición de los distintos conceptos y términos que se utilizan en las disposiciones de la propuesta. Tras los cambios al capítulo de recursos, las definiciones de "órgano revisor", "tribunal de recurso" y "decisión" se suprimen como redundantes. Se ha suprimido como redundantes las referencias a una autoridad decisoria de carácter "judicial" y a los diversos lugares de detención. Se añade el concepto del "representante" para definir de forma clara las diversas personas u organizaciones que representan a menores no acompañados en los Estados miembros. Adopta la definición de menor no acompañado nacional de un tercer país contenida en la Resolución del Tercer Pilar de 1997 El término "refugiado" se define en la propuesta modificada en conexión con la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional (COM (2001 510 final). Para mejorar la claridad legal del texto se incluyen definiciones separadas de "decisión final".

Artículo 3

La referencia al protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, anexo al Tratado constitutivo de la Unión Europea, se traslada a un considerando.

Artículo 4

Para poner de relieve que los Estados miembros son libres de prever normas más favorables de procedimiento, pedido por el Parlamento Europeo en su enmienda 18, se ha incluido un nuevo artículo.

CAPÍTULO II

Principios y garantías básicos

Artículo 5

El anterior artículo 4 ha sido modificado principalmente para tener en cuenta varias propuestas debatidas por expertos en el Consejo.

(1) Este apartado asegura que los Estados miembros no rechazarán o no denegarán el examen una solicitud de asilo únicamente por no haberse presentado en un plazo prudencial. No se prohiben los plazos en sí para pedir la protección, sino sólo en la medida en que puedan utilizarse para eludir el examen correcto de una solicitud.

(2) Según el segundo apartado los Estados miembros pueden requerir que las solicitudes se hagan personalmente, lo que significa que en tal caso un asesor jurídico u otro consejero no puede actuar en nombre de la persona.

(3) Aunque se hagan generalmente personalmente de conformidad con el apartado 2, algunos Estados miembros permiten que las solicitudes se presenten en nombre de otro. basándose en el apartado 4 del anterior artículo 4, que aceptaba esta práctica, la presente propuesta establece varias garantías adicionales en este y el siguiente apartado. El apartado 3 establece normas respecto a aquellas personas que no puedan presentar por sí mismas la solicitud (menores, hasta una edad máxima que deben determinar los Estados miembros, menores no acompañados en cuyo caso un representante debe hacer la solicitud)

(4) Este apartado estipula, por otro lado, un mínimo de garantías en el caso de los Estados miembros que quieran regular que una solicitud de asilo también pueda ser presentada por un solicitante en nombre de las personas que dependen de él (esposa, menores etc.) Para prevenir cualquier malentendido o abuso, la persona concernida deberá pedir explícitamente que se haga una solicitud en su favor. Esto supone que esta persona ya no podrá presentar una aplicación separada. Si lo hiciera, los Estados miembros podrán rechazarla sobre la base de la aplicación ya hecha.

(5) Este apartado quiere garantizar que una vez presentada una solicitud en un Estado miembro, el procedimiento de determinación de la condición de refugiado debe iniciarse sin dilación, aunque haya que completar requisitos formales conforme al Derecho nacional (por ej. rellenar un formulario de solicitud, remitirse a un determinado lugar por razones de identificación).

(6) Este párrafo incorpora dos obligaciones que antes estaban en artículos diferentes: la obligación de asegurarse de que todas las autoridades accesibles en la frontera o en el territorio hayan recibido instrucciones de remitir las solicitudes a la autoridad competente para su examen (apartado 3 del anterior artículo 4) y la obligación de instruir al personal de estas autoridades con este fin (letra a) del apartado 1 del anterior artículo 14).

Artículo 6

(1) El ámbito del artículo se ha aclarado mediante una referencia para determinar la autoridad. La obligación se refiere al derecho de estancia hasta que se resuelva el expediente en primera instancia. El derecho de estancia durante la espera de la revisión o recurso depende de la aplicación de los artículos 39 y 40.

(2) El segundo párrafo hace referencia a un nuevo artículo que permite a los Estados miembros tener un procedimiento especial para las nuevas solicitudes (véanse los artículos 33 y 34). Un examen preliminar permitirá a los Estados miembros determinar

si efectivamente hay causa razonable para "abrir un nuevo procedimiento de asilo". Desde el momento en que se decide no hacerlo, los Estados miembros tienen la facultad de expulsar a los solicitantes de su territorio basándose en una resolución anterior. El problema del efecto suspensivo de la revisión o del recurso se trata en el capítulo IV.

Artículo 7

Los anteriores artículos 6, 13.1 y 14.1(d) se engloban en un artículo bajo el epígrafe requisitos para el examen de solicitudes. Las normas reflejan los elementos clave de un procedimiento de resolución justo y eficiente y, por lo tanto, se agrupan juntas. La letra b) del artículo 7.1 divide la obligación prevista en la letra d) del artículo 14 en la obligación de obtener información sobre el país de origen y la de prever personal que examine y resuelva las solicitudes con esa información. La obligación contemplada en el segundo apartado ha experimentado pequeños cambios sustantivos.

Artículo 8

La noción de un procedimiento justo y eficiente debe también reflejarse en las normas relativas a los requisitos formales y materiales de las propias resoluciones. Estas normas estaban antes incluidas en el artículo sobre las garantías procesales de los solicitantes. Se propone ahora introducir un artículo separado, que recoja, más o menos, la redacción del anterior artículo 7(d).

Artículo 9

Este artículo establece garantías para los solicitantes en el examen de las solicitud de asilo por parte de la autoridad de decisoria tanto en el procedimiento acelerado como en el ordinario. El anterior artículo 7 ha experimentado varios cambios esenciales como consecuencia de los debates en el Consejo.

El apartado 1 ha sido matizado del siguiente modo.

a) La disposición relativa a la información subraya que ésta debe darse con tiempo suficiente para permitir que el solicitante ejercite sus derechos y cumpla con sus obligaciones según lo previsto en esta Directiva. No se prescribe el método. Según sugiere la enmienda 23 del Parlamento Europeo, esto puede hacerse mediante un folleto; por ejemplo, un documento estándar sobre el procedimiento en una lengua en que se suponga razonablemente que un solicitante comprenda. La diferencia también estriba en que se subraya que no se necesita proporcionar toda la información de una vez, siempre que se dé con tiempo para ejercitar derechos y cumplir con obligaciones.

b) Se aclara ahora que los Estados miembros se asegurarán por lo menos de que cuando se convoque al solicitante a la audiencia antes de resolver en primera instancia, ya sea la audiencia descrita en artículos 10 a 12 o cualquier otra en esta fase del procedimiento, se le proporcionen los servicios de un intérprete.

c) En vez de prever que el solicitante tenga la oportunidad de comunicar con (un representante de) el ACNUR u otra organización que trabaje en nombre del ACNUR, los Estados miembros están simplemente obligados a no denegar al solicitante tal oportunidad.

d) Este párrafo introduce el concepto de notificación, subrayando la necesidad de comunicar de forma oficial al solicitante la resolución. Debe ser parte del grupo de normas mínimas para la armonización de la primera etapa. Se imponen dos obligaciones. Primera se deberá notificar al solicitante de asilo la resolución adoptada en primera instancia en un plazo razonable una vez que sea firme. Segunda, la resolución debe comunicarse en debida

forma. La notificación debe asegurarse de que se entregue personalmente la resolución. Esto puede hacerse enviándola por correo a la dirección que el solicitante haya suministrado o entregándola al solicitante en mano (por ejemplo en un centro de recepción donde esté esperando el resultado del procedimiento). Para introducir cierta flexibilidad en esta obligación, que puede ser muy amplia, se añade que, en el caso de que un consejero jurídico o de otro tipo represente al solicitante, la resolución puede entregársela a él. Representación a este respecto significa que el consejero reemplaza al solicitante en ciertos actos jurídicos formales. Si la resolución no puede notificarse según lo descrito anteriormente, por ejemplo porque el solicitante haya desaparecido, deberá notificarse de otra manera apropiada. Dependiendo de la práctica nacional, puede hacerse a través de su publicación en un Diario Oficial, mediante entrega en la última dirección conocida del solicitante o al ultimo asesor jurídico u otro consejero que se sepa que lo ha representando etc. . La desaparición no puede servir para evitar que se adopte la resolución.

e) Como en la primera propuesta, la resolución en sí no tiene que ser traducida a una lengua que el solicitante comprenda. Como los solicitantes en la mayoría si no todos los casos no pueden leer la lengua oficial del Estado miembro, deben ser informados al menos sobre el sentido de la resolución en una lengua que pueda esperarse razonablemente que comprendan. Los Estados miembros han sugerido que el texto refleje que el asesor jurídico u otro consejero concernido (con la ayuda de un intérprete) se haga cargo en principio de este cometido. Sin embargo, si un solicitante no tiene representante, es necesario que los propios Estados miembros garanticen una comunicación apropiada al solicitante por otros medios de acuerdo con el principio. Los Estados miembros pueden, por ejemplo, adjuntar a la resolución un prospecto (estándar) de información .

El apartado 2 substituye al anterior artículo 8.3. El apartado 3 establece que la mayoría de las garantías son también aplicables en el recurso o la revisión. Sin embargo, no es necesario recogerlo en la lista completa de garantías. La obligación de la letra a), informar al solicitante del procedimiento (entero) que debe seguirse , se ha cumplido ya en la primera instancia. En cuanto a la obligación de la letra e), se considera que e ámbito nacional es el más apropiado para regular la comunicación de las resoluciones de recurso a las personas concernidas.

Artículo 10

Los artículos 10, 11 y 12 contienen normas relativas a la audiencia personal, ofreciendo tanto garantías a los solicitantes si fuera necesario como flexibilidad a los Estados miembros en su caso. El anterior artículo 8 está dividido en tres disposiciones diferentes que resumen respectivamente el alcance personal de la obligación de realizar una audiencia, los requisitos objetivos para la fijarla y la función (resultado) de la misma , a saber, la transcripción, en el proceso de resolución.

El artículo 10 se refiere a los convocados a una audiencia personal antes de que la autoridad decisoria haya resuelto . Artículo 10 substituye a los apartados 1 y 5 del anterior artículo 8. Dependiendo de la etapa y naturaleza del procedimiento, este artículo hace referencia a la audiencia personal sobre la admisibilidad o el fondo o a la audiencia personal sobre el fondo.

El principio de que todo solicitante de asilo tenga la oportunidad de presentar su caso en una audiencia personal se mantiene completamente en el apartado 1. Como en todos los procedimientos administrativos, un intercambio de información es importante para adoptar una resolución sobre la base de hechos pertinentes. Los procedimientos del asilo difieren generalmente de otros procedimientos administrativos en el sentido de que sus solicitantes no son siempre capaces de proveer a la administración de pruebas inequívocas, escritas, para justificar que se necesita protección internacional. Dado que en la mayoría si no en todos los casos de asilo la autoridad decisoria debe evaluar la credibilidad de declaraciones o del solicitante a partir de todos los hechos disponibles, es imperativo para una evaluación correcta

que los solicitantes tengan, en la medida de lo posible, la oportunidad de exponerlos de manera personal, es decir, en una audiencia.

La posibilidad de aplazar las audiencias personales se deja a la discreción nacional.

Se constata que una audiencia personal, en la práctica , no es necesaria en un cierto número de casos y que esto debe regularse en esta Directiva. Las cuatro excepciones al principio previsto en el apartado 2 se basan en los casos contemplados en el anterior artículo 8.5. Es una lista exhaustiva de casos en los cuales los Estados miembros no están obligados a ofrecer al solicitante la oportunidad de ser entrevistado. En los demás casos, los Estados miembros deben garantizar que el solicitante tenga por lo menos la oportunidad de una audiencia. Si el solicitante hace uso o no de esta oportunidad no es importante para los fines en juego. Por lo tanto el apartado 4, que contempla el hecho de que no haya habido audiencia, no impide que la autoridad decisoria adopte una resolución, asegurando que el proceso pueda completarse en estos casos.

Para mantener el principio expuesto anteriormente, es necesaria una disposición en caso de que hechos pertinentes no puedan someterse en la audiencia personal por razones ajenas al solicitante. El apartado 3, por lo tanto, estipula que en los casos contemplados en los apartados 1b) y 2b), c) y d), antes de que la autoridad decisoria haya adoptado una resolución, se debe ofrecer al solicitante la oportunidad de hacer comentarios en lugar de una audiencia personal, en su caso mediante un asesor jurídico u otro consejero o, si se trata de un menor, un tutor legal.

Artículo 11

El artículo 11 combina todas las disposiciones sobre los requisitos de organización de la audiencia personal. El apartado 1 recoge el artículo anterior 8.4 sin cambios en el texto. El apartado 2 determina de modo general de que las audiencias personales se lleven a cabo en condiciones que permitan a los solicitantes presentar los argumentos para su solicitud de manera adecuada, incluyendo la selección de un intérprete. Sustituye al anterior artículo 8.7, que regulaba simplemente la cuestión específica de un planteamiento que tenga en cuenta el factor de igualdad en la audiencia. El apartado 2 b), última frase, permite que los Estados miembros por razones económicas elijan un intérprete de una lengua más común cuando no perjudique los intereses del solicitante.

Artículo 12

Este artículo distingue entre dos diversas situaciones relativas al estatus de la transcripción de la audiencia personal en el procedimiento. Une y matiza los apartados 2 y 6 del anterior artículo 8.

(1) Este apartado introduce la obligación de hacer una transcripción de toda audiencia personal.

(2) Como reflejo del principio de un procedimiento justo y efectivo este apartado fija la norma general de que los Estados miembros tienen que garantizar que en todos los casos los solicitantes tengan acceso oportuno a la transcripción de la entrevista personal en la cual se basa o se basará la decisión. Esto permite al solicitante ejercitar correctamente sus derechos de recurso y, en su caso, a las autoridades competentes verificar si la decisión se basa en la información pertinente. Se subraya que la obligación ya no está restringida al procedimiento ordinario.

(3) Esta disposición regula la situación específica en algunos Estados miembros donde se pide el acuerdo del solicitante sobre el contenido de la transcripción de la audiencia personal. Cuando se pida su acuerdo, debe garantizarse que el solicitante tenga la oportunidad de pedir o proponer correcciones a causa de errores de traducción o de concepto en la transcripción. Para asegurar la eficacia del proceso de toma de decisiones, se propone una disposición complementaria en caso de que el solicitante se niegue a dar su acuerdo al contenido de la transcripción de la audiencia personal. Los Estados miembros deberán en tal caso poder adoptar una resolución sobre la solicitud de asilo.

Artículo 13

El anterior artículo 8 (asistencia jurídica) se divide en dos artículos.

El artículo 13 establece el derecho a asistencia jurídica en el procedimiento de asilo y el artículo 14 el derecho a asesores jurídicos u otros consejeros. Se entiende por asistencia jurídica todo tipo de asistencia o representación prestada por una persona en relación con el examen de la solicitud de asilo. Puede ser dada por un asesor jurídico u otro consejero cualificado para hacerlo de conformidad con el derecho nacional.

En el artículo 13 se añaden otras condiciones respecto al solicitante para cualificarlo para la asistencia jurídica gratuita tras una decisión negativa.

El apartado 1 establece la norma general en cuanto al derecho a asistencia jurídica y representación Los solicitantes deben tener la oportunidad de consultar (en vez de contactar) de manera efectiva a un asesor jurídico o a otro consejero sobre asuntos relativos a sus solicitudes de asilo en todas las fases del procedimiento.

El apartado 2 establece las normas de la asistencia gratuita tras una decisión denegatoria A sugerencia de algunos Estados miembros se han añadido dos nuevos factores que cualifican la posibilidad de asistencia jurídica gratuita después de una decisión adversa adoptada por una autoridad decisoria. Primera, los solicitantes tienen que pedir tal asistencia. Segunda, los Estados miembros podrán examinar su necesidad. Dicho examen podrá incluir una prueba de la suficiencia de recursos y del fondo legal. Cuando los Estados miembros apliquen esta prueba, el Derecho comunitario no debe entrar en el detalle en cuanto a los principios y al procedimiento, sino simplemente fijar las garantías procesales. Por tanto, se propone sólo establecer el modelo adoptado por el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea En tercer lugar, se permite que los Estados miembros restrinjan la asistencia jurídica gratuita a asesores jurídicos u otros consejeros designados específicamente por el derecho nacional para asistir o representar a los solicitantes de asilo. Esto significa que los

solicitantes seguirán siendo libres de elegir un asesor jurídico u otro consejero, pero ya no podrán invocar el derecho a la asistencia jurídica gratuita en estos casos.

Artículo 14

Este artículo establece tres derechos de los asesores jurídicos u otros consejeros: El derecho al libre acceso al expediente del solicitante, a visitarlo en las recintos cerrados y a estar presente en la audiencia personal. Lo derechos del primero y tercer apartado son nuevos.

(1) El asesor jurídico u otro consejero gozará del acceso a la información en el expediente del solicitante para poder representar correctamente los intereses de su cliente en todas las fases. Sin embargo, esta regla no significa que tales personas tengan acceso en cualquier momento ni a toda información. Se permite que los Estados miembros mantengan acuerdos prácticos a este respecto. En cuanto a la información contenida en el expediente del solicitante, los Estados miembros sólo estarán obligados a conceder el acceso a aquélla que es susceptible de ser examinada por las autoridades a las que se refiere el capítulo IV.

Se ha revisado el anterior artículo 9.2 para expresar mejor el principio subyacente y para determinar las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a la concesión del acceso de asesores jurídicos u otros consejeros a los solicitantes de asilo en recintos cerrados. En primer lugar, se propone ahora que los Estados miembros puedan sólo controlar el acceso a los solicitantes de asilo en recintos cerrados cuando sea necesario para la seguridad del lugar o para garantizar un examen eficiente. La referencia a la calidad de la asistencia jurídica se substituye por una referencia a la seguridad en estas áreas.
Para asegurar el examen eficiente de las demandas de asilo en recintos cerrados, incluido el cumplimiento de plazos para la toma de decisiones establecido en leyes o reglamentos nacionales, los Estados miembros pueden decidir establecer normas para la coordinación y la duración del acceso a los solicitantes de asilo por parte de asesores jurídicos u otros consejeros..
En segundo lugar, el derecho no está abierto a todo asesor jurídico sino restringido a los asesores jurídicos u otros consejeros que realmente asisten y/representan a los solicitantes que permanecen en recintos cerrados. Finalmente, conforme la enmienda 34 del Parlamento Europeo, se añade que las restricciones sobre la base de este apartado deberán ser estrictamente necesarias para los fines descritos y nunca tendrán como consecuencia la anulación efectiva del derecho a tener acceso a la asistencia jurídica.

(2) Contrariamente al anterior artículo 9.3, esta disposición amplía la presencia de un asesor jurídico o de un consejero en las audiencias personales al procedimiento acelerado. Además, hay algunas enmiendas en la redacción.

Artículo 15

Este artículo introduce las garantías procesales *adicionales* necesarias para menores no acompañados de conformidad con el Plan de Acción de Viena de 1998 y el Marcador.

El apartado 1 especifica las garantías procesales que deben proporcionarse a todos los menores no acompañados, con independencia de la naturaleza del procedimiento utilizado para tramitar su solicitud. Se ha cambiado la definición (a saber, la introducción de la noción de representante), en tanto que es necesaria una relación semántica con el artículo 10.3 (la posibilidad de no convocar a un menor a una audiencia personal en la solicitud de asilo). Se mantiene en su integridad la idea de la propuesta original de que el representante que asista a un menor no acompañado pueda, en su caso, discutir con él la necesidad de continuar el procedimiento cuando haya otras opciones.

El apartado 2 se centra en las condiciones para examinar y decidir sobre una solicitud hecha por un menor no acompañado. Los anteriores artículos 10.2, 14.1.c) y d) se unen. Como

norma mínima la audiencia personal debe ser llevada a cabo por una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores (letra a)). Esto también se aplica al funcionario que decide sobre la solicitud (letra b)).

El apartado 3 establece dos normas procesales en el caso de que un Estado miembro haga un examen médico para determinar la edad de menores no acompañados. La letra a) se ha reducido a lo esencial: la obligación de informar al menor no acompañado de la posibilidad de dicho reconocimiento médico. Mientras que un menor no acompañado puede negarse a un reconocimiento médico, esta denegación no debe impedir que la autoridad decisoria adopte una resolución sobre su solicitud. Para asegurar una evaluación justa se propone añadir mediante una garantía que el rechazo de la solicitud no puede basarse únicamente en la negativa del menor. Esta garantía es similar a la relativa a no aceptar la transcripción de la audiencia del artículo 12.2. Ni que decir tiene que los métodos empleados en el reconocimiento médico para determinar la edad del menor no acompañado deben ser seguros y respetar la dignidad humana. Se suprime el anterior artículo 10.3.a).

Artículo 16

Este artículo establece las normas de investigación comunes al examen de todas las solicitudes de asilo. El anterior artículo 25 ha sufrido principalmente cambios de formulación. Sin embargo, se ha movido del capítulo sobre procedimientos sustantivos de resolución, sección procedimiento ordinario al capítulo principios y garantías básicos pues el examen por procedimiento acelerado debe, de conformidad con las conclusiones del Consejo, implicar un examen sustantivo a la luz del Convenio de Ginebra. Las normas son por lo tanto también completamente aplicables en el procedimiento acelerado.

Artículo 17

El artículo 17 establece un marco mínimo para evaluar la legitimidad de los casos de detención pero con un enfoque distinto al del anterior artículo 11. En vez de la exhaustiva enumeración de causas legítimas para la detención, se propone limitar el ámbito del Derecho comunitario de primera etapa del proceso de armonización a fijar garantías por lo que se refiere a las excepciones al principio de que una persona no debe ser detenida sólo por ser solicitante de asilo. Las garantías enumeradas en apartado 1 son dobles: descripción general del objetivo de la detención en un procedimiento de asilo y garantías procesales. En cuanto al objetivo, los Estados miembros deben basar las razones concretas de la detención en la necesidad de examinar correctamente una solicitud de asilo o de prevenir la fuga del solicitante. Las garantías procesales, por otro lado, consisten en que la detención deber conformarse al procedimiento establecido por la Ley o reglamentación nacional en el sentido de que toda resolución de detener a un solicitante debe ser objetivamente necesaria para un correcto examen o, en el caso de riesgo de fuga, basada únicamente en el análisis de la conducta del solicitante . Sin embargo puede haber un control judicial inicial o subsiguientes a la orden de detención. Los órganos jurisdiccionales deben ser competentes para revocar las órdenes de detención conforme a esta norma.

Conforme a la práctica en algunos Estados miembros, el apartado 2 introduce la opción de que los Estados miembros mantengan retenidos a los solicitantes al principio del procedimiento para adoptar una resolución rápida. El plazo máximo de dos semanas sirve de garantía básica contra el abuso.

Se subraya que el ámbito de este artículo se limita a la etapa del examen de una solicitud de asilo por la autoridad decisoria. Se deduce de la redacción del apartado 1 que no afecta a las políticas nacionales de detención por otras razones (seguridad nacional, procedimientos penales etc...) . Por otra parte, los Estados miembros son libres de prever la detención en otras etapas del procedimiento, como por ejemplo para salvaguardar la posibilidad de la expulsión o cuando se rechace la solicitud de asilo.

Artículo 18

Para consolidar el mecanismo para determinar al Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo en la UE, se propone que los Estados miembros puedan detener a un solicitante a la espera de ser trasladado a otro Estado miembro. Esta disposición no debe incluirse en el artículo 17 puesto que su alcance temporal es diferente a los casos descritos en ese artículo, pues el traslado a otro Estado miembro tendrá lugar una vez rechazada la aplicación como inadmisible. La Propuesta de reglamento del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (COM (2001 447 final) estipula que el traslado se efectuará en el plazo de seis meses. En caso de que se detenga a un solicitante, la transferencia debe acelerarse. Por lo tanto se propone limitar la detención en esta situación a un mes.

Artículo 19

Los artículos 19 y 20 suponen un incremento significativo de las normas mínimas en la propuesta original. Son el resultado de extensos debates entre expertos sobre los principios fijados en el anterior artículo 16. Se considera imperativo por razones de eficiencia fijar normas claras y exactas sobre qué hacer cuando los procedimientos se suspenden o interrumpen, a consecuencia de una retirada explícita (artículo 19) o por otras razones (artículo20). Mientras que las normas describen de forma exhaustiva las opciones procesales de los Estados miembros, también detallan las garantías necesarias para asegurar un examen apropiado de las solicitudes en estos casos.

Este artículo trata de solicitudes retiradas *explícitamente*, es decir, por el propio solicitante por escrito o verbalmente, en persona o por su asesor legal u otro consejero. Las debates de los expertos mostraron la necesidad de flexibilidad por parte de los Estados miembros en estos casos. Por lo tanto la Directiva ofrece la opción a los Estados miembros de suspender el examen o rechazar la solicitud cuando los solicitantes quieren retirarla. Se asume que una denegación basada en el fondo del caso (es decir, porque el solicitante no tiene un motivo racional de temor a sufrir persecución según la Convención de Ginebra) sólo es posible si la autoridad decisoria tiene suficiente información para hacerlo (en la mayor parte de los casos probablemente sólo después de la audiencia personal). Si se suspende el examen después de la denegación sin una resolución, una nota en el expediente servirá de prueba de la denegación (apartado 2). Esto es importante en caso de que el solicitante reaparezca más tarde y presente otra solicitud o desee abrir de nuevo la anterior. El artículo 18 no especifica lo que sucede en estos casos. Los Estados miembros tendrán que examinar la solicitud de conformidad con las otras normas. El artículo 38 (derecho a tutela judicial efectiva) proporciona un posible mecanismo.

Artículo 20

Este artículo trata del caso de un solicitante de asilo que no retira explícitamente su demanda pero da la impresión de no tener ningún interés en una resolución sobre la misma. Obviamente, el comportamiento de un solicitante puede justificar la conclusión de que *implícitamente* quiere retirar o abandonar su solicitud y esto debe tenerse en cuenta en la Directiva.

El apartado 1 prevé la base para tal suposición de retirada o abandono de una solicitud. En general se refiere a casos de incumplimiento (respecto a obligaciones o plazos, etc.) o a la falta de cooperación, incluida la desaparición de una persona (sin autorización). Como en el artículo 19.1, los Estados miembros son libres de suspender el examen de la solicitud o de rechazarla.

El apartado 2 trata de lo que ocurre si el solicitante reaparece. Independientemente de las medidas nacionales existentes para tratar tales casos, la garantía básica tiene que ser que la persona concernida no puede expulsada a su país de origen antes que se establezca que no tiene ningún motivo racional de temor a ser perseguida. Aunque esta idea es la base de toda la Directiva, es especialmente relevante aquí cuando no se reabre un caso individual. Si se abre de nuevo un caso, los Estados miembros pueden decidir continuar el examen en la etapa en que la solicitud se interrumpió o empezar desde el principio. Si la solicitud fue rechazada en vez de suspendida, y la denegación es firme, los Estados miembros pueden aplicar el procedimiento específico para subsiguientes solicitudes previsto en los artículos 33 y 34.

Artículo 21

Se han introducido cambios menores en la primera frase y en el último párrafo. En el artículo 17 c) se ha cambiado la redacción original en "presentar su opinión", para evitar la impresión de que los Estados miembros están obligados a hacer que el ACNUR participe en los procedimientos de recursos al igual que lo hacen el solicitante y la autoridad decisoria.

Artículo 22

En un considerando se recoge que la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos se aplica a la transmisión de los datos a los que se refiere esta Directiva y se aplica también a las transmisiones de datos al ACNUR. Se han suprimido los apartados 1 y 4 del anterior artículo 15. El uso de los datos por la propia ACNUR no esta sometido al Derecho nacional pero se regula por normas estrictas de confidencialidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO III

Procedimiento en la Primera Instancia

Artículo 23

El artículo 23, que indica la posibilidad que tienen los Estados miembros de elegir procedimientos, es una nueva disposición. Tiene en cuenta las conclusiones del Consejo que subrayaron que la Directiva debe contener un procedimiento acelerado para las solicitudes inadmisibles y obviamente infundadas (anteriores capítulos III y IV sección 2) y un procedimiento ordinario (anterior capítulo IV sección 1) así como consultas subsiguientes sobre normas especiales para las solicitudes repetidas y las examinadas en las fronteras exteriores. A consecuencia del énfasis en los procedimientos acelerados, los ordinarios siguen siendo responsabilidad de los Estados miembros sujetos a las disposiciones del capítulo II (principios de base y garantías) y del capítulo IV (procedimientos de recurso).

Artículo 24

Este artículo, que consiste en elementos de los anteriores artículos 23 y 29, ha sido simplificado y modificado considerablemente a consecuencia de las conclusiones del Consejo. Los apartados 1 a 3 se ciñen a la letra de las conclusiones.

Se inserta en el apartado 2 que una prorroga de un plazo sólo es válida una vez informado el solicitante o su asesor jurídico u otro consejero, se retoma la redacción del anterior artículo 24.3, segunda frase, y se recogen los cambios introducidos en el anterior artículo 7 sobre el papel de la asistencia jurídica respecto a la información del solicitante. Esta norma responde al propósito legítimo de la seguridad jurídica.

El apartado 3 se ocupa de las consecuencias del incumplimiento de estos plazos Además, en línea con las Conclusiones del Consejo se añade que el solicitante no podrá invocar sus consecuencias cuando sea la causa del incumplimiento de los plazos. Este artículo se reserva a los casos de abuso.

El apartado 4 introduce un mecanismo especial para un grupo particular de casos que pueden, aunque no necesariamente, haber sido decididos bajo el procedimiento acelerado. Se reconoce que los plazos conllevan el riesgo, de que invitan a ciertos solicitantes a paralizar el examen de su caso, por ejemplo reteniendo información pertinente sobre el propósito, para lograr que su caso se examine en procedimiento ordinario, aunque que los hechos requieran un procedimiento acelerado. Los Estados miembros deben en algunos de estos casos poder considerar una decisión sobre la solicitud como tomada bajo el procedimiento acelerado, aunque no se adopte dentro de los plazos. Con este fin, debe determinarse que el solicitante a) retiene información crucial y b) que lo *hace sin causa razonable y de mala fe*. Una disposición similar se previó en el artículo 37 de la propuesta original, aunque al ser técnicamente diferente estaba en el capítulo de los recursos. Se subraya que este párrafo *no* es aplicable si el solicitante no hubiera podido proporcionar antes la información pertinente, por ejemplo por haber recibido la documentación necesaria a los cuatro meses. En tal caso, la ampliación del plazo sería más apropiada

El apartado 5 deja claro que toda denegación de una solicitud relativa a la propuesta de *Reglamento Dublín II* se considera una resolución tomada conforme al procedimiento acelerado, independientemente de cuándo se tomó.

Artículo 25

El artículo 25 enumera los casos en que los Estados miembros pueden denegar una solicitud de asilo como inadmisible. En la letra a) *inadmisibilidad* relativa al mecanismo creado por el Convenio de Dublín y que pronto será comunitarizado, se añade una referencia a Noruega e Islandia en vistas de la adopción de la *Decisión del Consejo relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega* (Decisión del Consejo de 15 de marzo de 2001(2001/258/CE)). Además, se cambia la redacción ("ha reconocido la responsabilidad" en vez de "es responsable") en el espíritu de la enmienda 56 del Parlamento Europeo.

Por otra parte, tras las consultas con los Estados miembros, las categorías del anterior artículo 18 se complementan con las dos propuestas en el documento de trabajo de la Comisión sobre la Relación entre la salvaguardia de la seguridad interior y el cumplimiento de las obligaciones e instrumentos internacionales en materia de protección(COM (2001 743 final). Se refiere a dos grupos de casos, a saber (*a*) cuando un Tribunal Penal internacional haya procesado a la persona que ha solicitado asilo y (*b*) cuando esté pendiente una petición de extradición de un país que no sea el de origen del solicitante. Nuevos debates sobre estos nuevos argumentos pueden ser necesarios.

Artículo 26

El anterior artículo 20 ha sido modificado ligeramente. Se fija que el nivel de protección en el primer país del asilo debe ser de conformidad con las normas fijadas en el derecho internacional.

Artículo 27

En el anterior artículo 21 sólo se modifica la última letra en el apartado 3. De conformidad con la enmienda 58 del Parlamento Europeo se añade que los Estados miembros proporcionarán razones para cualquier cambio en la designación de un país como tercer país seguro. Se ha hecho una enmienda similar al anterior artículo 30 (ahora 30) en la designación de países de origen seguros .

Artículo 28

El anterior artículo 22 ha sufrido algunas modificaciones de menor importancia. Primero, la referencia 'a una estancia previa ' en la letra a) se suprime por redundante. En segundo lugar, se añade el término "admitida" para tener en cuenta la situación de una persona que nunca ha estado en el tercer país antes con el que sólo tiene lazos o estrechas relaciones. Tercero, el anterior artículo 23.5 se traslada a este artículo, cambiando "puede proporcionar" por "deberá proporcionar", conforme la enmienda 63 del Parlamento Europeo. A pesar de estas modificaciones, se espera que se requerirán nuevos debates .

Artículo 29

El anterior artículo sobre solicitudes manifiestamente infundadas se divide en dos artículos: uno sobre denegación en casos manifiestamente infundados (artículo 29) y otro sobre la denegación en otros casos por razones fondo en el procedimiento acelerado (artículo 32) La expresión "manifiestamente infundada" implica que el solicitante no ha podido justificar que se trataba de un caso evidente de refugiado. va unida a la falta de base legal para la pretensión que demanda el solicitante. Las tres situaciones descritas en los apartados a), b) y c) son ejemplos de este concepto.

Dado el nuevo planteamiento de los artículos 29 y 32, ya no es necesario retener la excepción en el anterior artículo 28.2 a) (alternativa de huida interna). El cambio en el planteamiento en cuanto a la excepción del anterior artículo 28.2 b), referida a la revocación de la condición de refugiado, proviene del documento de trabajo de la Comisión sobre la relación entre salvaguardia de la seguridad interior y cumplimiento de las obligaciones e instrumentos internacionales en materia de protección (COM (2001 743 final).

Artículos 30 y 31

los artículos 30 y 31 (anteriores artículos 30 y 31) establecen conjuntamente el planteamiento común propuesto respecto a los países de origen seguros. Aunque el texto ha sido ligeramente cambiado, el enfoque no cambia.

Artículo 32

El artículo 32 establece claramente que una solicitud sólo puede rechazarse en cuanto al fondo si se establece que el solicitante no tiene motivo racional de temor a ser perseguido en los términos de la Convención de Ginebra. Este enfoque proviene de las conclusiones del Consejo. Determinadas actitudes del solicitante pueden justificar el rechazo en el procedimiento acelerado, si la solicitud es infundada. Sin embargo, esta conducta no implica en sí misma el rechazo, pues a pesar de su actitud el solicitante puede ser un refugiado.

Al mismo tiempo, los debates en el Consejo sobre la naturaleza del procedimiento acelerado han sido tales que todas las garantías establecidas en el capítulo II de la propuesta ahora también se aplican en el procedimiento acelerado. Dado el diverso enfoque del concepto

solicitud manifiestamente infundada y su importante modificación en las disposiciones del capítulo II se considera justificado aumentar la lista en con cinco nuevos motivos.

Artículos 33 y 34

Las conclusiones del Consejo prevén "la posibilidad tratar en un marco especial las solicitudes de asilo presentadas después del rechazo de una solicitud anterior por un Estado miembro , para garantizar un tratamiento válido de este tipo de solicitud" (II.1.10 Los artículos 33 y 34 de la propuesta permite que en el caso de subsiguientes solicitudes los Estados miembros decidan la posibilidad de un procedimiento especial consistente en examinar previamente si se cumplen determinadas condiciones (comparable a la admisibilidad). Si se cumplen, los Estados miembros examinarán la solicitud de conformidad con la normativa de esta Directiva tal y como se recoge en el Capítulo II (en algunos Estados miembros se denomina "abrir un nuevo procedimiento"). Cuando un Estado miembro aplique este procedimiento, debe conformarse a las normas establecidas en estos artículos. La idea básica es que los Estados miembros puedan establecer excepciones en el examen de la primera solicitud (véase el Capítulo II) en el examen preliminar, permitiendo un proceso decisorio más expeditivo, incluida la expulsión (véase artículo 40.3), siempre que se cumplan determinadas condiciones. Este procedimiento se inspira en la práctica alemana. Se subraya que los Estados miembros no están obligados a adoptar estas normas y pueden continuar examinando aplicaciones subsiguientes de anteriores solicitantes como cualquier otra aplicación. Algunos Estados miembros pueden quizás preferir hacerlo así y rechazar subsiguientes solicitudes de anteriores solicitantes como infundadas en el procedimiento acelerado, cuando se cumplan las condiciones necesarias del artículo 30.2 d).

Artículo 35

Las conclusiones del Consejo indicaron que " queda pendiente la cuestión de la aplicación de la Directiva a las solicitudes de asilo presentadas en la frontera de un Estado miembro" (II.1.6) Sobre la base de las consultas con los Estados miembros, se propone un planteamiento especial para las solicitudes presentadas en la frontera. Su punto de partida es la primacía del Derecho nacional y la posibilidad de preservar características específicas nacionales de tales procedimientos y acuerdos administrativos.

Sin embargo, dado que este enfoque permite a los Estados miembros quedarse "por debajo" de la normativa procesal común, es necesario introducir una llamada cláusula de estatus quo. De este modo, sólo los Estados Miembros que en el momento de la adopción ya tengan una legislación relativa a los procedimientos en las fronteras pueden establecer excepciones a los niveles mínimos del Capítulo II, excepto en la normativa explícitamente recogida en este artículo, lo demás Estados miembros no podrán hacerlo Este régimen excepcional logra un equilibrio (delicado) entre las necesidades de esos Estados miembros de mantener un procedimiento especial en los puestos fronterizos y la protección de las garantías básicas de que deben gozar todos los solicitantes de asilo en la UE, independientemente de la naturaleza de los acuerdos prácticos aplicables en los Estados miembros.

Artículos 36 y 37

El anterior artículo 26, que trata el problema de la retirada o anulación de la condición de refugiado en el sentido del artículo 63. 1 d) del Tratado CE se cambia sólo para cubrir la situación de que no sea la autoridad decisoria sino un órgano jurisdiccional u otro organismo el que decide la retirada o anulación.

Los términos "retirada o anulación" cubren también la "finalización" de la condición de refugiado.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 38

Las conclusiones del Consejo han sido la principal orientación para una reestructuración completa del capítulo de recursos. Los Estados miembros no aceptaron el punto de partida de la propuesta original de que el Derecho comunitario relativo a los procedimientos de asilo establezca un sistema de tres niveles, a saber, un órgano revisor cuya naturaleza que deben definir los Estados miembros y, para todos los solicitantes en los Estados miembros, la posibilidad de un recurso suplementario ante un órgano jurisdiccional. Así pues, los anteriores artículos 38 a 40 son redundantes. Además, el capítulo de recursos se aligera y se reduce a lo esencial. Así pues, se suprimen las disposiciones que limitan el plazo de toma de decisiones por los órganos de revisión y las consecuencias del incumplimiento del anterior artículo 35, el procedimiento opcional de revisión automática del anterior artículo 36, las referencias a procedimientos acelerados para los casos en puestos fronterizos de los anteriores artículos 34.5 y 39. 4.

La propuesta modificada se limita a desarrollar el principio del derecho a una tutela judicial efectiva en lugar del enfoque "institucional" original . Define el principio en el artículo 34.1 y lo desarrolla en los demás apartados del artículo 34 y en los otros artículos de este capítulo. La noción de tutela efectiva se inspira en el artículo 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, que a su vez se basa en el artículo 13 del CPDH. El artículo 13 se refiere "a un recurso efectivo ante una instancia nacional". Artículo 47 de la Carta hace referencia a un juez independiente e imparcial. Esto debe entenderse como referencia a un órgano jurisdiccional. En el Derecho comunitario la protección es más extensa que en el CDPH puesto que garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva. El Tribunal de Justicia consagró este principio en su jurisprudencia (asunto 222/84-Johnston contra Chief Constable of the RUC y asunto 222/86 Unectef contra Heylens) Según el Tribunal, el principio también se aplica a los Estados miembros cuando aplican el Derecho comunitario. los elementos "independiente e imparcial" son requisitos formales de una tutela judicial efectiva y pueden considerarse incluidos en el concepto "órgano jurisdiccional" La jurisprudencia del Tribunal de Justicia distingue otros requisitos para que la tutela judicial sea efectiva, por ejemplo el poder de confirmar o de anular una resolución.

Dada la decisión tomada por el Consejo de no obligar a los Estados miembros a tener un sistema de recurso de dos niveles en casos de asilo y la jurisprudencia arriba citada, parece que cuando haya sólo un recurso, por ejemplo en algunos países en el caso de solicitudes manifiestamente infundadas o inadmisibles, éste debe hacerse ante un órgano jurisdiccional. En este sentido, las conclusiones del Consejo, que incluyen la posibilidad de un recurso ante "un órgano cuasi judicial", no pueden ser seguidas por la Comisión.

El principio de tutela judicial efectiva no impide que los Estados miembros tengan un organismo administrativo responsable del estudio que precede al recurso ante un órgano jurisdiccional. Esto significa que tutela judicial efectiva puede consistir en un recurso ante un órgano jurisdiccional o una revisión por un órgano administrativo seguida de un recurso ante un órgano jurisdiccional. Sin embargo, no es necesario expresar esto en el texto.

El apartado 2 establece que independientemente de si la decisión se toma conforme al procedimiento ordinario o al acelerado, la tutela judicial efectiva debe incluir siempre la posibilidad de un examen en tanto de los hechos como de las cuestiones de derecho.

El apartado 3 garantiza el recurso cuando las autoridades rechazan la reapertura del caso tras su interrupción. De igual manera, el recurso es posible contra decisiones relativas a los plazos y su ampliación de conformidad con el artículo 24. La primera frase contempla el derecho de

recurrir contra la negativa a seguir examinando un solicitud subsiguiente de conformidad con el Capítulo II tal y como se establece en los artículos 33 y 34.

Artículos 39 y 40

Siguiendo la invitación de la conclusiones del Consejo de diferenciar convenientemente entre el procedimiento ordinario y el acelerado, se proponen dos artículos separados para la revisión y el recurso contra las decisiones adoptadas en estos procedimientos.

La distinción principal entre los procedimientos de recurso acelerado y ordinario consiste en el derecho a permanecer en el territorio, en zonas de tránsito de los puertos o aeropuertos o en la frontera del Estado miembro concernido, mientras se aguarda el resultado de la revisión o el recurso (denominado más tarde: efecto suspensivo). Si se adopta una decisión en el procedimiento ordinario se *presume* que una revisión o recurso contra la misma tendrá automáticamente un efecto suspensivo (artículo 39. 1, pero los estados miembros pueden establecer excepciones sólo en virtud de leyes o reglamentos vigentes en la fecha de adopción de esta Directiva). Mientras que se esta misma presunción se aplica al procedimiento acelerado, no se propone una cláusula de estatus quo y las disposiciones se limitan a requerir a los Estados miembros que establezcan en el Derecho nacional en qué casos no hay un efecto suspensivo (artículo 40.1). .

La otra distinción se refiere a los casos en que cabe una excepción a la norma de que, cuando no hay efecto suspensivo (automático), antes de que no se puede ejecutar la expulsión antes de que un tribunal falle sobre la petición de conceder, sin embargo, el efecto suspensivo en un caso individual concreto . Esto se deriva del hecho de que en el procedimiento se toman diferentes resoluciones . Las resoluciones relativas a las excepciones en el artículo 40.3 se adoptan siempre bajo procedimientos acelerados.

Artículo 41

Este artículo reagrupa y modifica los apartados 1 a 4 del anterior artículo 34 requiriendo a los Estados miembros que establezcan por adelantado, por razones de seguridad jurídica, normas sobre los plazos y las competencias de los tribunales nacionales o de los organismos administrativos responsables respectivamente del recurso y de la revisión de conformidad con el nuevo artículo 38. Se ha añadido un segundo apartado como consecuencia de los debates sobre retirada de la demanda o abandono en los procedimientos de recurso.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales y finales

Artículo 42

El anterior artículo 41 relativo a la aplicación de la Directiva sin discriminación se modifica para tener en cuenta la redacción del artículo 21 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, solemnemente proclamada después de la adopción de la propuesta original.

Artículo 43

El anterior artículo 42 relativo a las penas permanece inalterado.

Artículo 44

El anterior artículo 43 relativo al informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva permanece inalterado, a excepción de algunos cambios menores de redacción y de la periodicidad de información. conforme a las enmiendas 8 y 101 del Parlamento Europeo se propone informar regularmente cada dos años sobre la aplicación de la Directiva. La Comisión apoya esta enmienda, a condición de que no sea un precedente para toda legislación

comunitaria de asilo. Se cree que esta Directiva es de una importancia capital para el sistema europeo común de asilo puesto que las normas procesales preceden y condicionan el ejercicio de derechos conforme a otras normas comunitarias de asilo, tal como la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional(COM (2001) 510 final).

Artículo 45

Se añade una norma sobre la comunicación a la Comisión del texto de las disposiciones de Derecho nacional que los Estados miembros adopten en el campo cubierto por esta Directiva.

Artículos 46 y 47

Los anteriores artículos 45 y 46 permanecen sin cambios.

Anexo I

El anexo I se modifica en primer lugar a consecuencia de las enmiendas del Parlamento Europeo (números 102, 108, 110). En segundo lugar, el Consejo propuso algunos cambios. El anexo original no tenía en cuenta el que un país haya ratificado la Convención de Ginebra sin haber establecido normas apropiadas. Tal país debería poder cualificarse el país como tercer país seguro si en la práctica observa no obstante con regularidad las normas establecidas en la Convención de Ginebra en cuanto a los derechos de las personas que necesitan protección internacional en el sentido de este Convenio según lo manifestado por el ACNUR, .

En cuanto a la parte II del anexo I, se ha añadido un texto para establecer explícitamente en la Directiva que, para aquellos Estados miembros que evalúan caso por caso la seguridad de un tercer país y no a partir de una lista, no hay ninguna necesidad de motivar la resolución individual de la manera general y pública resumida en esta parte del anexo. Se añade una disposición similar a la parte II del anexo II.

Anexo II

Los cambios (que reemplazan "*generalmente* observa" por "observa *sistemáticamente*" e "*instituciones*" por "*estructuras*") son el resultado de la enmienda 111 del Parlamento Europeo.

2000/0238 (CNS)

Propuesta modificada

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra d) del punto 1) del párrafo primero de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión[4],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[5],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social[6],

Considerando lo siguiente:

(1) Una política común en el ámbito del asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Comunidad.

(2) El Consejo Europeo, en su reunión especial en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, una vez completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución y observando el principio de no devolución.

(3) Las conclusiones del Consejo de Tampere prevén que un sistema europeo común del asilo debe incluir a corto plazo normas comunes para procedimientos justos y eficientes de asilo en los Estados miembros y, a más largo plazo, normas comunitarias que lleven a un procedimiento común de asilo en la Comunidad Europea.

(4) Unas normas mínimas sobre los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado constituyen, por lo tanto, una primera medida sobre procedimientos de asilo sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que se adopten con el fin de aplicar la letra d) del apartado 1 del artículo 63 del Tratado o el objetivo de un procedimiento de asilo común acordado en las conclusiones de Tampere.

(5) El principal objetivo de esta Directiva es introducir marco regulador mínimo en la Comunidad Europea relativo a los procedimientos para determinar de la condición de refugiado, asegurando que ningún Estado miembro expulse o repatríe a un solicitante de asilo en ningún caso a las fronteras de los territorios en donde su vida o libertad

---

4 DO C [...] [...], p. [...].
5 DO C [...] [...], p. [...].
6 DO C [...] [...], p. [...].

estén amenazadas debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política.

(6) Para alcanzar este objetivo, las Conclusiones del Consejo sobre los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado de 7 de diciembre de 2001 (revisadas el 18 de diciembre de 2001) subraya la necesidad de que los solicitantes de asilo obtengan suficientes garantías en el proceso de toma de decisiones y que éstas sean de la máxima calidad sin poner en peligro el objetivo de eficacia de los procedimientos. Tales disposiciones deben fijar el mínimo normativo de un procedimiento ordinario, haciendo posible adoptar o retener procedimientos de urgencia, y deben permitir una diferenciación suficiente entre ambos tipos de procedimiento.

(7) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en tanto que principios generales del Derecho comunitario. En particular, esta Directiva pretende garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia que le acompañan, y la protección en caso de deportación, expulsión o extradición, así como promover la aplicación de los artículos 1, 18 y 19 de la Carta.

(8) La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las obligaciones internacionales que incumben a los Estados miembros con arreglo a los instrumentos sobre derechos humanos.

(9) La presente Directiva no afectará al Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

(10) Los procedimientos de asilo no deben ser tan largos que las personas necesitadas de protección internacional tengan que atravesar por un largo período de incertidumbre hasta que se resuelven sus casos, mientras que personas que no tienen ninguna necesidad de protección sino que desean permanecer en el territorio de los Estados miembros vean en la solicitud de asilo un medio de prolongar su estancia varios años. Al mismo tiempo, los procedimientos de asilo deben contar con las salvaguardias necesarias para garantizar que se determinen correctamente las personas necesitadas de protección.

(11) Las normas mínimas establecidas en la presente Directiva deben, por lo tanto, facilitar a los Estados miembros la aplicación de un sistema rápido y sencillo por el que se tramiten correcta y rápidamente las solicitudes de asilo de conformidad con las obligaciones internacionales y las constituciones de los Estados miembros.

(12) Un sistema rápido y simple para procedimientos en los Estados miembros, siempre que existan las salvaguardias necesarias, puede consistir de un único recurso contra la resolución ante un órgano jurisdiccional.

(13) Entre las necesarias salvaguardias requieren que, en aras del adecuado reconocimiento de las personas necesitadas de protección como refugiados a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra, los solicitantes tenga acceso efectivo a los procedimientos, la oportunidad de cooperar y comunicarse realmente con las autoridades competentes para poder presentar los hechos pertinentes para su caso, y las garantías procesales suficientes para poder proseguir el procedimiento en todas y cada una de sus fases.

(14) Por otra parte, en interés de un sistema de reconocimiento rápido de esos solicitantes que necesitan protección como refugiados en el sentido del artículo 1(A) de la Convención de Ginebra, es oportuno que los Estados miembros apliquen procedimientos acelerados para tramitar de conformidad con los criterios que se hayan fijado claramente por adelantado diversas categorías de solicitudes, incluidas aquéllas que no requieren que se considere fondo, las que parecen ser manifiestamente infundadas, subsiguientes solicitudes sin elementos evidentes ni argumentos y solicitudes de personas cuyo derecho a entrar en el territorio de los Estados miembros sea sujeto a examen.

(15) Es esencial que dichos procedimientos de urgencia contengan las necesarias salvaguardias para asegurar que se disipen dudas previas en cuanto al estatus de la autoridad decisoria de manera que se pueda identificar correctamente las personas necesitadas de protección. en principio debe contener por tanto las mismas garantías procesales y condiciones respecto al proceso decisorio que los procedimientos ordinarios, siempre que sea necesario para los fines del proceso concreto. Así, las normas relativas a los procedimientos para considerar solicitudes subsiguientes que no contengan nuevas evidencias o argumentos o los procedimientos para decidir el derecho de entrada de un solicitante de asilo son proporcionados al fin específico de los mismos.

(16) Como garantías mínimas para todos los solicitantes de asilo en todos los procedimientos deben ser considerados entre otros el acceso al procedimiento, el derecho de estancia durante la deliberación de la autoridad decisoria, el derecho a los servicios de un intérprete para presentar el caso si las autoridades lo entrevistan, la posibilidad de contactar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) o con otra organización que trabaje en su nombre, el derecho a que se le comunique en debida forma la decisión junto con su motivación en cuanto a elementos de hecho y de derecho, la oportunidad de consultar a un asesor jurídico y el derecho a ser informado de su situación en los momentos decisivos del procedimiento en una lengua que razonablemente se pueda suponer que entiende. .

(17) Además, deben establecerse garantías procesales específicas para las personas con necesidades específicas, tales como menores no acompañados.

(18) Los requisitos mínimos relativos al proceso de toma de decisiones en todos los procedimientos deben ser que las decisiones se tomen sobre la base de los hechos por autoridades competentes en asilo y refugiados.

(19) Las resoluciones adoptadas sobre una solicitud de asilo deben ser recurribles en cuanto a sus elementos de hecho y de derecho ante un órgano jurisdiccional independiente e imparcial. . El solicitante tendrá derecho a no ser expulsado hasta que un tribunal haya dictaminado en cuanto al derecho a permanecer a la espera del resultado del recurso, excepto en un número limitado de casos fijados en esta Directiva, incluidas razones de seguridad nacional o de orden público.

(20) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos7 se aplicará a los datos personales tratados en aplicación de la presente Directiva. La Directiva 95/46/CE también se aplicará a la transmisión de datos de los Estados miembros al ACNUR en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención de Ginebra. Esta transmisión será

---

7 DO L 281 23.11.1995, p.31

sujeta a un nivel de protección de datos personales en el ACNUR considerado como adecuado.

(21) De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para las personas que pidan protección internacional a un Estado miembro, siempre que tal petición se entienda que se efectúa por el motivo de ser refugiados a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra.

(22) En este espíritu, se invita a los Estados miembros a que apliquen las disposiciones de esta Directiva a los procedimientos para decidir sobre solicitudes de tipos de protección distintas a las derivadas de la Convención de Ginebra para las personas que no se puede considerar como refugiados, teniendo en cuenta en especial la propuesta de Directiva del Consejo…/… [*Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*].

(23) Los Estados miembros deberán establecer un régimen de sanciones en caso de violaciones de las disposiciones nacionales aprobadas de conformidad con la presente Directiva.

(24) La implementación de esta Directiva deberá evaluarse en intervalos regulares no superiores a dos años.

(25) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, en concreto establecer un mínimo de normas sobre los procedimientos en los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros. Por lo tanto, debido a la dimensión y efectos de la acción puede lograrse mejor por la Comunidad. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Finalidad

El objetivo de la presente Directiva es establecer normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

(a) Convención de Ginebra", la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;

(b) "solicitud de asilo" significa una solicitud hecha por una persona que pueda calificarse como petición de protección internacional a un Estado miembro conforme a la Convención de Ginebra. toda solicitud de protección se supone que es de asilo, a menos que la persona afectada pida explícitamente otra clase de protección que pueda aplicarse por separado;

(c) "Solicitante" o "solicitante de asilo" es la persona que ha presentado una demanda de asilo sobre la que todavía no se ha adoptado una resolución;

(d) una decisión firme será una resolución contra la que se hayan agotado todos los recursos establecidos en la presente Directiva;

(e) "Autoridad decisoria", es cualquier organismo cuasi-judicial o administrativo de un Estado miembro, responsable del examen de las solicitudes de asilo y competente para tomar decisiones en primera instancia en dichos casos;

(f) "Refugiado" es una persona que cumple los requisitos del artículo 1(A) de la Convención de Ginebra tal y como se establece en la Directiva del Consejo …/ ... [*Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*];

(g) "Condición de refugiado", el estatus concedido por un Estado miembro a una persona que es un refugiado y, como tal, se la admite en el territorio de dicho Estado miembro;

(h) "menor no acompañado" significa a una persona de menos de dieciocho años que llega al el territorio de los Estados miembros sin estar acompañada por un adulto que ejerza, conforme a la ley o a la costumbre, responsabilidad sobre ella , mientras no se ha haga cargo de ella tal persona, o un menor al que se abandona después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros;

(i) "Representante" es la persona u organización que representa al menor no acompañado como tutor legal, una organización nacional que cuida de él o cualquier otro tipo de representación designada para velar por sus intereses;

(j) "Detención" significa el confinamiento de un solicitante de asilo por un Estado miembro en un área restringida, donde se limita sustancialmente su libre circulación;

(k) "Retirada de la condición de refugiado", la resolución de una autoridad decisoria de revocar el estatus de refugiado de una persona de conformidad con la letra C del artículo 1 o del apartado 2 del artículo 33 de la Convención de Ginebra;

(l) "Anulación de la condición de refugiado", la resolución de una autoridad decisoria de anular la condición de refugiado de una persona por haber salido a la luz circunstancias que indican que dicha persona nunca debiera haber sido reconocida como refugiado en su momento.

(m) "Permanecer en el territorio del Estado miembro" significa aguardar en la frontera, las zonas de tránsito de aeropuertos o puertos o en el territorio del Estado miembro en el que se ha hecho o se examina la solicitud de asilo .

Artículo 3

Destinatarios

1) Esta Directiva se aplicará a todas las solicitudes de asilo hechas en la frontera, en las zonas de tránsito de puertos o de aeropuertos o en el territorio de los Estados miembros.

2) La presente Directiva no se aplicará a las peticiones de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones diplomáticas o consulares de los Estados miembros.

3) Los Estados miembros podrán decidir aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los procedimientos para decidir sobre solicitudes de otro tipo de protección, distinta de la derivada de la Convención de Ginebra, respecto de personas que resulten no ser refugiados.

Artículo 4

Disposiciones más favorables

Los Estados miembros pueden introducir o mantener normas más favorables en procedimientos para conceder y para retirar la condición de refugiado, siempre que sean compatibles con esta Directiva

CAPÍTULO II

Principios y garantías básicos

Artículo 5

Acceso al procedimiento

1) Los Estados miembros se asegurarán de que las solicitudes de asilo no se rechacen ni se excluyan del examen sobre la única base que no se hayan hecho más pronto.

2) Los Estados miembros pueden requerir que las solicitudes de asilo se hagan personalmente.

3) Los Estados miembros se asegurarán de que cada persona tenga el derecho a hacer una solicitud separada de asilo por su propia cuenta.

Sin embargo, los Estados miembros podrán determinar mediante Ley

(a) Los casos en que un menor no pueda hacer una solicitud por sí mismo y la deba hacer otra persona por él;

(b) Los casos en que la solicitud de un menor no acompañado tenga que ser presentada por un representante como está previsto en el apartado 1 del artículo 15.

4) Los Estados miembros pueden establecer por Ley que un solicitante pueda presentar la solicitud en el nombre de las personas a su cargo, incluidos menores. En este caso los Estados miembros deben procurar que los familiares adultos y los menores no cubiertos por la letra a) del apartado 3 consientan en que se haga la solicitud, en caso contrario los familiares deberán tener la posibilidad de hacer su propia solicitud.

Cuando una persona a cargo presenta una solicitud por sí misma después de haber consentido en que se hiciera en su nombre, la solicitud subsiguiente puede ser rechazada sobre la base del examen de la primera solicitud.

5) Los Estados miembros deben procurar que los procedimientos establecidos en esta Directiva comiencen los más pronto posible.

6) Los Estados miembros garantizarán que:

a) todas las autoridades pertinentes a las que se pueda dirigir el solicitante en la frontera o en el territorio del Estado miembro tengan instrucciones para tratar solicitudes de asilo, incluyendo enviarlas a la autoridad competente para su examen y transmitir toda información pertinente;

b) el personal de estas autoridades haya recibido la formación necesaria para reconocer una solicitud de asilo y saber tramitarla de conformidad con estas instrucciones.

Artículo 6

Derecho a permanecer hasta que finalice el examen de la solicitud

1. Se permitirá que los solicitantes para el asilo permanezcan en el territorio del Estado miembro hasta que la autoridad decisoria haya resuelto el caso.

2. Los Estados miembros sólo podrán hacer una excepción cuando, de conformidad con los artículos 33 y 34, no se vaya a examinar una solicitud subsiguiente.

Artículo 7

Requisitos para el examen de las solicitudes

1) Los Estados miembros se asegurarán de que las resoluciones sobre las solicitudes de asilo de la autoridad decisoria se tomen después de un examen apropiado. Con este fin, los Estados miembros procurarán que

a) El examen de la solicitudes y la adopción de las decisiones se harán de forma individual, objetiva e imparcial;

b) Se obtendrá información precisa y actualizada de diversas fuentes, incluido el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), respecto a la situación general en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan pasado, y esta información se pondrá a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto.

c) el personal que examina aplicaciones y toma las decisiones conocerá suficientemente las normas pertinentes aplicables en el campo de la ley de asilo y de refugiados.

2) Los Estados miembros garantizarán que las autoridades contempladas en el Capítulo IV tengan acceso a la información general descrita en la letra b) del apartado 1 necesaria para realizar su cometido.

Artículo 8

Requisitos para una resolución de la autoridad decisoria

1) Los Estados miembros se asegurarán de que las resoluciones sobre las solicitudes de asilo se establezcan por escrito.

2) También procurarán que cuando se desestime una solicitud las razones de hecho y de derecho se detallen en la resolución y se informe por escrito sobre qué hacer ante una denegación.

Artículo 9

Garantías para los solicitantes de asilo

1) En todos los procedimientos previstos en el Capítulo III de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que todos los solicitantes de asilo disfruten de las siguientes garantías:

a) Deberán estar informados del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el procedimiento, en una lengua que pueda suponerse razonablemente que comprenden. La información se les dará con tiempo suficiente para permitirles que ejerciten los derechos garantizados en esta Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el del artículo 16 y del apartado 1 de artículo 20;

b) deberán poder disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes si fuera necesario; Los Estados miembros considerarán razonable proporcionar estos servicios cuando la autoridad decisoria convoque al solicitante a una audiencia antes de adoptar una resolución sobre la solicitud. En este caso y en otros cuando las autoridades competentes hagan uso de un intérprete, los servicios deben pagarse por los fondos públicos;

c) No se les podrá negar que se comuniquen con el ACNUR o con otra organización que trabaje en nombre del ACNUR en el territorio del Estado miembro conforme a un acuerdo con él.

d) Se les deberá notificar en tiempo razonable y en debida forma la resolución de la autoridad decisoria sobre su solicitud de asilo. Si un asesor jurídico u otro consejero representa legalmente al solicitante, los Estados miembros pueden elegir notificarle la resolución a él en vez de al solicitante de asilo;

e) Deberán ser informados de la resolución de la autoridad decisoria en una lengua que pueda suponerse razonablemente que comprenden en caso de que no sean ayudados ni representados por un asesor jurídico u otro consejero. Deben ser informados de la resolución de la autoridad decisoria en una lengua que pueda suponerse

razonablemente que comprenden en caso de que no sean ayudados ni representados por un asesor jurídico u otro consejero.

2) Los adultos entre las personas a cargo mencionadas en el apartado 4 del artículo 5 serán informados en privado de la oportunidad de proporcionar información a las autoridades competentes sobre la solicitud de asilo antes de que la autoridad decisoria tome una resolución.

   En cuanto a los procedimientos previstos en el capítulo IV, los Estados miembros se asegurarán de que todos los solicitantes de asilo también disfruten de las garantías enumeradas en las letras b), c) y d) del apartado 1.

Artículo 10

Personas invitadas a una audiencia personal

1) Antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución , deberá darse al solicitante de asilo la oportunidad de mantener una audiencia personal sobre la admisibilidad y el fondo de su solicitud de asilo con un funcionario competente para ello con arreglo al Derecho nacional.

   Los estados miembros podrán, sin embargo, estipular que los menores por debajo de una determinada edad no necesitan ser entrevistados.

2) La audiencia personal puede omitirse cuando partiendo de una evaluación individual:

   a) la autoridad decisoria puede adoptar una resolución positiva sobre la base de las pruebas disponibles;

   b) la autoridad competente considera que el solicitante no está en condiciones o es incapaz de entrevistarse debido a circunstancias ajenas a su voluntad; En caso de duda, el Estado miembro puede pedir un certificado médico o psicológico;

   c) la autoridad competente no puede proporcionar dentro de un plazo razonable un intérprete de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 11 ;

   d) la autoridad competente no es capaz de llevar a cabo la audiencia, pues el solicitante, sin razones válidas, ha ignorado las invitaciones a comparecer para la audiencia.

3) En los casos contemplados en el segundo guión del apartado 1 y en las letras b), c) y d) del apartado 2, el solicitante debe tener la posibilidad , antes de que la autoridad decisoria haya adoptado una resolución, de hacer comentarios en lugar de una audiencia personal, en caso necesario por medio de un asesor jurídico u otro consejero o, si se trata de un menor, un representante.

   Si el solicitante no pudiere tener una audiencia porque la autoridad competente no logra en un plazo razonable proporcionar un intérprete de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 11, los Estados miembros, antes de que la autoridad decisoria adopte un decisión, preverán, de forma gratuita, la asistencia de un asesor jurídico u otro consejero o, en el caso de un menor no acompañado, un representante para que, en lugar de una audiencia personal, presenten alegaciones en nombre del solicitante.

4) El hecho que no se celebre la audiencia por las razones contempladas en el apartado 2 y que no se hagan comentarios de conformidad con el apartado 3 no impedirá que la autoridad decisoria adopte una resolución en una solicitud de asilo.

   La ausencia de una audiencia personal por las razones mencionadas en los apartados 2 o 3 en sí no afectará desfavorablemente la resolución de la autoridad de decisoria.

Artículo 11

Requisitos de una audiencia personal

1) La audiencia personal se realizará normalmente sin la presencia de miembros de la familia
2) Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para asegurarse de que las audiencias personales se lleven a cabo en condiciones, que permitan a los solicitantes presentar las razones de sus solicitudes de manera completa. Con este fin, los Estados miembros deberán
   a) al designar a la persona que lleva a cabo a la audiencia y al intérprete, hacer todo lo posible para que se tengan en cuenta las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante o la fragilidad del mismo, en la medida en que a priori sea posible y la autoridad competente tenga conciencia de tales circunstancias;
   b) seleccionar a un intérprete que pueda garantizar la comunicación apropiada entre el solicitante y la persona que lleva a cabo la audiencia. La comunicación no necesita necesariamente tener lugar en la lengua preferida por el solicitante de asilo si hay otro idioma que suponga razonablemente que puede comprender.

Artículo 12

Estatus de la transcripción de la audiencia personal en el procedimiento

1) Los Estados miembros deberán procurar que se haga una transcripción de toda audiencia personal
2) Los Estados miembros se asegurarán de que los solicitantes tengan acceso oportuno a la transcripción de la audiencia personal en la cual se basa o basará la resolución .
3) Los Estados miembros podrán pedir la conformidad del solicitante con el contenido de la transcripción de la audiencia personal.

   En estos casos, los Estados miembros se asegurarán de que el solicitante tenga la oportunidad de pedir o proponer correcciones por causa de errores de traducción o tergiversaciones en la transcripción.

   La negativa de un solicitante a aprobar el contenido de la transcripción de la audiencia personal no impedirá que la autoridad decisoria adopte una resolución sobre su solicitud de asilo.

Artículo 13

Derecho a asistencia jurídica y representación

(1) Los Estados miembros permitirán a los solicitantes de asilo que puedan consultar de manera efectiva a un asesor jurídico o a otro consejero sobre asuntos relativos a sus demandas de asilo en todas las etapas del procedimiento.

(2) En el caso de una resolución denegatoria por parte de la autoridad decisoria, los Estados miembros asegurarán que se proporcione a petición del interesado asistencia jurídica gratuita, de conformidad con lo estipulado en este apartado.

   Los Estados miembros podrán

(a) decidir que la asistencia jurídica gratuita se proporcione sólo a aquéllos que carezcan de suficientes recursos y siempre que dicha asistencia sea necesaria para garantizar un acceso efectivo a la justicia.

(b) Los Estados miembros podrán restringir la asistencia jurídica gratuita a asesores jurídicos u otros consejeros designados específicamente por el derecho nacional para ayudar o representar a solicitantes de asilo.

Artículo 14

Derechos del asesor jurídico o consejero

1) Los Estados miembros se asegurarán de que un asesor jurídico u otro consejero que ayude o represente a un solicitante de asilo de conformidad con el Derecho nacional pueda acceder a la información contenida en el expediente del solicitante que sea susceptible de ser examinada por las autoridades a las que se refiere el capítulo IV.

   Los Estados miembros se asegurarán de que el asesor jurídico u otro consejero que ayude o represente a un solicitante de asilo tenga acceso a recintos cerrados con el fin de visitar a dicho solicitante. Los estados miembros sólo podrán limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados cuando tal limitación sea, en virtud de Ley o reglamento nacional, objetivamente necesaria para la seguridad de la zona o para garantizar un examen eficiente de la solicitud, siempre y cuando el acceso del asesor jurídico o consejero no sea excesivamente limitado o imposibilitado.

2) Los Estados miembros se asegurarán de que el asesor jurídico u otro consejero que ayude o represente a un solicitante de asilo sea informado con tiempo suficiente de la fecha y lugar de la audiencia personal del solicitante, como se estipula en los artículos 10, 11 y 12, y se le permita asistir.

   Los Estados miembros preverán normas relativas a la presencia de asesores jurídicos u otros consejeros en todas las demás audiencias en el procedimiento, sin perjuicio de este artículo y de la letra b) del apartado 1 del artículo 15.

Artículo 15

Garantías para menores no acompañados

1) En cuanto a todos los procedimientos contemplados en esta Directiva y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 10 y 12 los Estados miembros se asegurarán de que todos los menores no acompañados gocen de las siguientes garantías:

   a) que les sea concedido, cuanto antes, un representante que actúe en su nombre o ayude en cuanto al examen de la solicitud;

   b) Deberán otorgar al representante la posibilidad de ayudarles a preparar la audiencia personal. Los Estados miembros permitirán al representante que esté presente en esta audiencia y que haga preguntas o comentarios.

2) Los Estados miembros garantizarán que:

   a) cuando se entreviste a un menor no acompañado sobre su solicitud de asilo de conformidad con lo estipulado en los artículos 10,11 y 12, la audiencia la haga una persona con el necesario conocimiento de las necesidades especiales de los menores**;**

b) Un funcionario con formación relativa a las necesidades especiales de los menores adoptará la resolución sobre la solicitud de un menor no acompañado.

3) Los Estados miembros que utilicen reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados se asegurarán de que:

a) antes del examen de su solicitud de asilo, se informará a los menores no acompañados, en una lengua que se suponga razonablemente que comprenden, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante un reconocimiento médico;

b) La decisión de rechazar una solicitud de asilo de un menor no acompañado que se hubiere negado a someterse a este reconocimiento médico no deberá basarse sólo en esta negativa.

Artículo 16

Establecimiento de los hechos en el procedimiento

1) Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para permitir que el solicitante para que el asilo cumpla su obligación de cooperación para ayudar a las autoridades competentes a estable los hechos de su caso.

Se considerará que un solicitante ha cumplido esta obligación si presenta todos los hechos pertinentes de su caso para que se examinen de la forma más completa posible y los ha acompañados con todas las pruebas disponibles con tiempo suficiente para que la autoridad de decisoria resuelva el caso.

2) Se considerará que un solicitante para el asilo ha presentado todos los hechos pertinentes de su caso si proporciona declaraciones sobre su edad, orígenes, identidad, nacionalidad, rutas de viaje, documentos de identidad y viaje y las razones por las que teme ser perseguido.

Una vez que el solicitante hubiere hecho un esfuerzo para apoyar sus declaraciones sobre los hechos relevantes con cualquier prueba disponible y dado una explicación satisfactoria de cualquier falta de pruebas, la autoridad decisoria deberá, mediante un análisis de la pruebas, dictaminar respecto a la justificación de su temor a ser perseguido.

3) Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad decisoria, a pesar de una posible falta de pruebas en algunas de las declaraciones del solicitante, conceda al solicitante el beneficio de la duda si se cumplen las siguientes condiciones:

a) el solicitante ha hecho un auténtico esfuerzo para justificar su demanda;

b) se han obtenido todas pruebas disponibles y, cuando haya sido posible, comprobado;

c) el examinador considera que las declaraciones del solicitante son coherentes y plausibles y no contradicen hechos generalmente conocidos pertinentes a su caso.

Artículo 17

Detención en espera de una resolución de la autoridad decisoria

1) Sin prejuicio del artículo 18, los Estados miembros no mantendrán detenido a un solicitante de asilo por la única razón de que haya que examinar su solicitud de asilo antes que la autoridad decisoria dicte una resolución.

   Sin embargo, los Estados miembros sólo podrán mantener en detención a un solicitante de asilo durante el examen de su petición cuando, de conformidad con la Ley o reglamentación procesal nacional, sea objetivamente necesario para un correcto análisis o cuando, debido a la conducta personal del solicitante, se tengan sospechas de una probable fuga.

2) Los Estados miembros mantener detenido a un solicitante de asilo durante el examen de su petición si hay argumentos para creer que la restricción en su libre circulación es necesaria para adoptar una decisión rápida. La detención por esta razón no excederá dos semanas.

3) Los Estados miembros establecerán por ley la posibilidad de un recurso judicial inicial, y de subsiguientes recursos ordinarios, de la orden de detención de los solicitantes de asilo retenidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

   Los Estados miembros se asegurarán de que el órgano jurisdiccional ante el que recurre la orden de detención sea competente para examinar la legalidad de la detención de conformidad con lo previsto en este artículo.

Artículo 18

Detención tras el acuerdo de hacerse responsable conforme el Reglamento del Consejo…/…

1) Los Estados miembros podrán detener al solicitante para impedir que se fugue o resida ilegalmente a partir del momento en que otro Estado miembro haya aceptado tomarlo a cargo o readmitirlo de conformidad con el Reglamento.../...[*por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país*] hasta se traslade al solicitante al otro Estado miembro. La detención por esta razón no excederá de un mes.

2) Los Estados miembros se asegurarán de que el órgano jurisdiccional ante el que se recurra la orden de detención sea competente para examinar su legalidad de conformidad con lo previsto en este artículo.

Artículo 19

Procedimiento en caso de retirada de la solicitud

1) Cuando un solicitante de asilo retire explícitamente su solicitud, los Estados miembros velarán por que la autoridad decisoria resuelva cerrar el caso o, si hay información que lo permita, rechazar la solicitud por cualquier otra razón de conformidad con esta Directiva.

2) Los estados miembros podrán también decidir que la autoridad decisoria suspenda el examen sin adoptar una resolución. En este caso, los Estados miembros procurarán que la autoridad decisoria deje constancia de ello en el expediente.

Artículo 20

Procedimiento en caso de retirada implícita o abandono de la solicitud

1) Cuando haya indicios razonables de que un solicitante de asilo haya retirado implícitamente o abandonado su solicitud de asilo, los Estados miembros asegurarán que la autoridad decisoria resuelva interrumpir el examen o, si hay información que lo permita, rechazar la solicitud por cualquier otra razón de conformidad con esta Directiva.

   Los Estados miembros pueden asumir que el solicitante ha retirado o abandonado implícitamente su solicitud de asilo cuando se determine que:

   a) en un plazo razonable no hubiere cumplido el deber presentarse a las autoridades ni con las demás obligaciones de comunicación, ni respondido a las peticiones de presentar información esencial para su solicitud de conformidad con el artículo 16 o no se hubiere presentado a la audiencia personal como está previsto en los artículos 10,11 y 12

   b) se hubiere fugado o abandonado sin autorización el lugar donde vivía o estaba recluido, sin ponerse en contacto con la autoridad competente dentro de un plazo de tiempo razonable.

2) Los Estados miembros se asegurarán de que el solicitante que se presente ante la autoridad competente después de que su caso haya sido interrumpido según lo contemplado en el apartado 1 tenga derecho a pedir su reapertura.

   Los estados miembros velarán porque esta persona no sea expulsada contraviniendo el principio de no devolución.

   Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad de determinación que reanude el examen de la solicitud en la etapa en que se suspendió.

Artículo 21

El papel del ACNUR

1) Los Estados miembros permitirán al ACNUR:

   a) tener acceso a los solicitantes de asilo, incluidos a los retenidos y los que se encuentren en las zonas de tránsito de aeropuertos o puertos;

   b) acceder a la información relativa a las solicitudes individuales de asilo en el curso del procedimiento y tomar de decisiones, siempre y cuando el solicitante de asilo esté de acuerdo.

   c) manifestar su opinión en el ejercicio de sus responsabilidades de supervisión, de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, a toda autoridad competente en relación con las solicitudes de asilo en cualquier fase del procedimiento.

2) El apartado 1 se aplicará a cualquier organización que trabaje en el territorio del Estado miembro en nombre del ACNUR de conformidad con un acuerdo con dicho Estado miembro.

Artículo 22

Protección de datos

1) Los Estados miembros no revelarán la información relativa a las solicitudes individuales de asilo a las autoridades del país de origen del solicitante.

2) Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que, a los efectos de examinar una demanda , no se requiera ningún tipo de información a las autoridades de su país de origen del solicitante para evitar que éstas conozcan que ha solicitado asilo.

CAPÍTULO III

Procedimiento en la Primera Instancia

Sección I

Artículo 23

Finalidad del procedimiento acelerado

1) Los Estados miembros podrán adoptar o mantener un procedimiento acelerado con el fin de

   (a) tramitar solicitudes de asilo consideradas inadmisibles conforme la Sección II

   (b) tramitar solicitudes de asilo consideradas manifiestamente infundadas conforme la Sección III

   (c) tramitar solicitudes no fundadas conforme la sección IV

   (d) tramitar nuevas solicitudes de asilo dentro del marco de las disposiciones establecidas en la sección IV

   (e) decidir la entrada de solicitantes de asilo en el territorio del Estado miembro de conformidad con la sección VI.

2) Los Estados miembros considerarán como procedimientos regulares los demás procedimientos conforme a los cuales se tramitan las solicitudes de asilo.

Artículo 24

Plazos del procedimiento acelerado

1) Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad decisoria adopte una resolución en procedimiento acelerado en un plazo de tres meses desde que la persona concernida haya presentado la solicitud .

2) El plazo del apartado 1 puede prorrogarse tres meses más por razones legítimas.

   Una extensión del plazo en un caso particular no es válida a menos que se notifique al solicitante o a su asesor jurídico u otro consejero que le ayude o represente.

3) El no cumplimiento de los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 podrá tener como consecuencia que la solicitud se tramite conforme al procedimiento ordinario, a menos que el Estado miembro determine que el solicitante no puede invocar dicho resultado pues él es la causa del incumplimiento en particular cuando no haya presentado la información que razonablemente se espera de él conforme al artículo 16 o no haya comparecido a la audiencia de conformidad con los artículos 10,11 y 12.

4) Los Estados miembros podrán decidir que se considere que se ha tomado una decisión en el procedimiento acelerado cuando se pueda establecer una vez vencidos los plazos contemplados en los apartados 1 y 2 que el solicitante, sin causa razonable y de mala fe, ha retenido información que, si se hubiere conocido en esa etapa del procedimiento, habría supuesto una decisión en el procedimiento acelerado.

5) Este artículo no se aplicará a partir del momento que un Estado miembro pida a otro Estado miembro que tome a cargo a un solicitante de conformidad con el Reglamento del Consejo…/ … [*por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del*

Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país].

Sección II

Artículo 25

Casos de solicitudes inadmisibles

Los Estados miembros podrán rechazar una solicitud de asilo concreta como inadmisible si:

a) otro Estado miembro, o Noruega o Islandia, hubiere reconocido su responsabilidad para examinar la solicitud, según los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida;

b) de conformidad con el artículo 26, se considere un país que no es Estado miembro como primer país de asilo para el solicitante;

c) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28, un país distinto de un Estado miembro se considerare tercer país seguro para el solicitante;

d) un país, con excepción del país de origen del solicitante, hubiere hecho una petición de extradición y este país es otro Estado miembro o un país que puede ser considerado tercer país seguro de conformidad con los principios establecidos en el anexo I, a condición de que la extradición a este país sea legal;

e) hubiere sido procesado por un Tribunal penal internacional.

Artículo 26

Aplicación del concepto primer país de asilo

Un país puede ser considerado como primer país de asilo para un solicitante de asilo si hubiere sido admitido en ese país como refugiado o por otras razones que justifiquen la concesión de protección, y pudiere aún recurrir a protección en este país de conformidad con las normas ad hoc establecidas en el Derecho internacional.

Artículo 27

Designación de países como terceros países seguros

1) Los Estados miembros podrán considerar un tercer país como tercer país seguro, a los efectos del examen de las solicitudes de asilo, únicamente de conformidad con los principios establecidos en el Anexo I.

2) Los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita la designación, mediante disposiciones legales o reglamentarias, de los países terceros seguros. Dicha legislación o reglamentación deberá ser compatible con el artículo 28.

3) Los Estados miembros en los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, estén vigentes disposiciones legales o reglamentarias por las que se designen países como terceros países seguros y deseen mantener dichas disposiciones legales o reglamentarias, las notificarán a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la adopción de la presente Directiva y notificarán lo más rápidamente posible cualquier modificación subsiguiente.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión lo más rápidamente posible cualquier adopción de disposiciones legales o reglamentarias por las que se designen países como países terceros seguros después de la adopción de la presente Directiva, así como cualquier modificación subsiguiente.

Los Estados miembros justificarán de forma específica la designación de países como terceros países seguros y cualquier exclusión o adición subsiguiente de un país.

Artículo 28

Aplicación del concepto tercer país seguro

1) De conformidad con los principios establecidos en el Anexo I un país sólo podrá ser considerado tercer país seguro para un solicitante de asilo concreto si, con independencia de cualquier lista:

   a) el solicitante tuviere relación o estrechos lazos con dicho país o hubiere tenido la oportunidad de recurrir a la protección de sus autoridades;

   b) hubiere motivos para considerar que este concreto solicitante será admitido o readmitido en su territorio;

   c) no hubiere motivos para considerar que el país no es un tercer país seguro en sus circunstancias particulares.

2) Al aplicar una decisión basada en este artículo, los Estados miembros deberán proporcionar al solicitante un documento en la lengua del tercer país, en el que se informe a las autoridades de dicho país que no se ha examinado la solicitud en cuanto al fondo.

Sección III

Artículo 29

Casos de solicitudes manifiestamente infundadas

Los Estados miembros podrán rechazar una solicitud de asilo como manifiestamente infundada si la autoridad decisoria estableciere que:

a) el solicitante al someter su solicitud y justificar los hechos, sólo hubiere planteado cuestiones que de forma evidente no son pertinentes en cuanto a la Convención de Ginebra;

b) el solicitante fuere ciudadano de un país de origen seguro a efectos de los artículos 30 y 31 de la presente Directiva;

c) el solicitante quedare prima facie excluido de la condición de refugiado en virtud de la Directiva del Consejo…/ …. [*por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatus al que pueden optar ciudadanos de países terceros y apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*]

Artículo 30

Designación de países como países seguros de origen

1) Los Estados miembros podrán considerar que un tercer país es un país de origen seguro, a los efectos del examen de las solicitudes de asilo, únicamente de conformidad con los principios establecidos en el Anexo II.

2) Los Estados miembros podrán introducir o mantener la legislación que permita la designación, mediante disposiciones legales o reglamentarias, de los países de origen seguros. Dicha legislación o reglamentación deberá ser compatible con el artículo 31.

3) Los Estados miembros en los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, estuvieren vigentes disposiciones legales o reglamentarias por las que se designen países como terceros países de origen seguros y deseen mantener dichas disposiciones legales o reglamentarias, las notificarán a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la adopción de la presente Directiva y notificarán lo más rápidamente posible cualquier modificación subsiguiente.

   Los Estados miembros notificarán a la Comisión lo más rápidamente posible toda disposición legal o reglamentaria por la que se designen países como países de origen seguros después de la adopción de la presente Directiva, así como cualquier modificación subsiguiente.

   Los Estados miembros justificarán de forma específica la designación de países como países seguros de origen y cualquier exclusión o adición subsiguiente de un país como país seguro de origen.

Artículo 31

Aplicación del concepto tercer país seguro

Un país de origen seguro de conformidad con los principios establecidos en el Anexo II, sólo podrá considerarse país de origen seguro para un solicitante de asilo concreto cuando éste tenga la nacionalidad de dicho país o, si fuera apátrida, hubiera tenido en él su residencia habitual anterior y no hubiere razones para considerar que el país no sea un país de origen seguro en sus circunstancias particulares.

Sección IV

Artículo 32

Casos de solicitudes infundadas

Los Estados miembros podrán rechazar un solicitud de asilo en el procedimiento acelerado cuando :

a) el solicitante sin causa válida, hubiere mentido a las autoridades en cuanto a su identidad o nacionalidad, mediante la presentación de información falsa o reteniendo datos pertinentes que pudieren haber tenido un impacto negativo en la resolución;

b) el solicitante no hubiere presentado información para establecer con un grado razonable de certeza su identidad o nacionalidad, y hubiere razones serias para considerar que de mala fe hubiere destruido o enajenado un documento de identidad o viaje necesario para establecer su identidad o nacionalidad;

c) el solicitante hubiere presentado informes deliberadamente falsos o falaces de naturaleza material o sustancial en relación con las pruebas presentadas en apoyo de su solicitud de asilo;

d) el solicitante hubiere presentado una subsiguiente solicitud que no plantee ningún hecho nuevo relevante en cuanto a sus circunstancias particulares o la situación en su país de origen.

e) el solicitante sin causa razonable no hubiere presentado su aplicación en debido tiempo, habiendo tenido suficientes oportunidades para hacerlo, y la presenta ahora para retrasar o para frustrar la aplicación de una decisión anterior o inminente que traería consigo su expulsión;

f) el solicitante no hubiere cumplido las obligaciones contempladas en el artículo 16 y en el apartado 1 del artículo 20 de esta Directiva;

g) el solicitante hubiere entrado ilegalmente o prolongado su estancia ilegalmente en el territorio del Estado miembro y, sin razón plausible, no se hubiere presentado a las autoridades cuanto antes dadas las circunstancias de su entrada, o

h) el solicitante constituyere un peligro para la seguridad o la comunidad de ese Estado miembro por haber sido condenado en sentencia final por un delito particularmente grave.

La solicitud sólo podrá ser rechazada por la autoridad decisoria cuando se hubiere establecido que el solicitante no tiene razones válidas para temer ser perseguido, en virtud de la Directiva del Consejo…/… [*por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatus al que pueden optar ciudadanos de países terceros y apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*].

Sección V

Artículo 33

Casos de solicitudes subsiguientes

1) Los Estados miembros podrán adoptar o mantener un procedimiento específico que contenga un examen preliminar como se establece en el apartado 2 cuando una persona presente un solicitud subsiguiente de asilo:

   a) después de que la anterior hubiere sido rechazada de conformidad con los artículos 19 o 20, o

   b) después de que se hubiere dictado una resolución final sobre su solicitud anterior.

2) Una solicitud subsiguiente de asilo será primero objeto de un examen preliminar en cuanto a si después del rechazo o la resolución final respecto a la primera solicitud:

   (a) hubieren cambiado las circunstancias personales o la situación legal del solicitante;

   (b) No existiere información que indique que se hubiere tomado o podido adoptado una resolución más favorable para solicitante;

   (c) la resolución sobre una solicitud anterior de asilo se hubiere adoptado sobre una base incorrecta o infundada o

   (d) hubiere otras razones conforme al Derecho nacional para hacerlo.

   Si se dieren alguna de las circunstancias contempladas en las letras a), b), c) y d) y el solicitante en cuestión no hubiere podido, sin negligencia por su parte, alegar alguna de

las razones expuestas en este apartado en el procedimiento anterior, en particular presentando un recurso ante un tribunal de justicia, la solicitud deberá ser examinada de nuevo de conformidad con el Capítulo II.

Artículo 34

Normas procesales

1. Los estados miembros velarán por que los demandantes de asilo cuya solicitud sea objeto de un examen preliminar de conformidad con el artículo 33 gocen de las garantías contempladas en el artículo 9.
2. Los estados miembros deberán adoptar normas legales nacionales sobre el examen preliminar de conformidad con el artículo 33. estas normar entre otras cosas podrán:
   (a) obligar al solicitante en cuestión a indicar los hechos y a presentar las pruebas que justifican un nuevo procedimiento;
   (b) requerir al solicitante en cuestión a presentar nueva información dentro de un plazo máximo desde que la haya obtenido;
   (c) permitir que el examen preliminar se realice únicamente mediante documentación escrita sin una audiencia personal.

   Las normas no podrán ser de tal naturaleza que hagan imposible a los solicitantes de asilo acceder a un nuevo procedimiento, ni suponer la anulación efectiva o recortar seriamente de tal acceso.
3. Los Estados miembros garantizarán que:
   (a) La autoridad decisoria que hubiere dictado la resolución en la solicitud anterior sea responsable del examen preliminar.
   (b) el solicitante sea informado en debida forma del resultado del examen preliminar y, si la solicitud no hubiere sido examinada, de las razones de ello y de la posibilidad presentar una objeción.
   (c) si se diere alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 33, la autoridad decisoria deberá examinar la solicitud subsiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II a la mayor brevedad posible.

Sección VI

Artículo 35

Casos de los procedimientos fronterizos

1) Sujeto lo dispuesto en este artículo, los Estados miembros podrán mantener, de conformidad con leyes y reglamentaciones vigentes al adoptarse esta Directiva, procedimientos específicos para decidir en la frontera sobre la entrada en su territorio de solicitantes de asilo que hubieren llegado y presentado una solicitud de asilo, siempre y cuando dichas leyes y reglamentaciones sean compatibles con los artículos 5, 6, 8.2, 13.1, 14.1. y 2, 15, 17, 21 y 22.
2) Este procedimiento podrá también ser aplicable a los solicitantes de asilo que lleguen a zonas de tránsito de aeropuertos y puertos.

3) Los estados miembros procurarán que las nuevas leyes y reglamentaciones establezcan normas para estos casos específicos en cuanto al examen y resolución de las solicitudes, el acceso a asistencia jurídica y representación, el procedimiento, duración y condiciones de la detención así como los plazos que se apliquen.

4) Los Estados miembros se asegurarán de que la decisión de rechazar la entrada al territorio de un Estado miembro por una razón relativa a la solicitud de asilo se tome en el plazo de dos semanas, con una prolongación máxima de otras dos semanas acordadas por un órgano judicial competente mediante procedimiento prescrito por ley.

5) El incumplimiento de los plazos previstos en este apartado supondrá que se conceda al solicitante asilo la entrada al territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las otras disposiciones de esta Directiva. Los Estados miembros se asegurarán de que los solicitantes de asilo, a los que se rechace la entrada de conformidad con este procedimiento, gocen de las garantías contempladas en el Capítulo IV.

6) La denegación de la entrada en el territorio no puede invalidar la resolución sobre la solicitud de asilo, a menos que se base en un rechazo de la solicitud de asilo tras un examen del fundamento de los hechos del caso por parte de las autoridades competentes en materia del derecho asilo y refugiados.

Sección VII

Artículo 36

Retirada o anulación de la condición de refugiado

Los Estados miembros se asegurarán de que pueda iniciarse un examen para retirar o anular la condición de refugiado de una determinada persona cuando surja información que indique que hay razones para reconsiderar la validez de su condición de refugiado.

Artículo 37

Normas procesales

1) En los casos en que en un Estado miembro una autoridad decisoria reconsidere la calificación de un refugiado, la anulación o retirada de la condición de refugiado se examinará en procedimiento ordinario de conformidad con las disposiciones de esta Directiva.

   Cuando en un Estado miembro un órgano jurisdiccional u otro organismo reconsidere la cualificación de un refugiado, la anulación o denegación de la condición de refugiado será examinada bajo los mismos presupuestos que la revisión de resoluciones hecha conforme al procedimiento ordinario.

2) Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la aplicación de los artículos 9 a 12 cuando sea técnicamente imposible que la autoridad competente cumpla dichas disposiciones.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 38

El derecho a una tutela judicial efectiva

1) Los estados miembros procurarán que los solicitantes de asilo tengan derecho a una tutela judicial efectiva respecto a la decisión adoptada sobre su solicitud de asilo.

2) Los Estados miembros se asegurarán de que la tutela judicial efectiva mencionada en el apartado 1 incluya la posibilidad de un examen en tanto de los hechos como de los elementos de Derecho.

3) Los Estados miembros garantizarán que:

   (a) la negativa a reabrir el examen de una solicitud después de su interrupción de conformidad con los artículos 19 y 20, y

   (b) prorroga del plazo máximo de conformidad con el artículo 24 puedan ser objeto de examen mediante un procedimiento de recurso ante un órgano jurisdiccional.

Artículo 39

Procedimientos de revisión o recurso contra resoluciones adoptadas en procedimiento ordinario

1) Los Estados miembros permitirán a los solicitantes de asilo que interpongan recurso ante un órgano jurisdiccional contra una resolución adoptada en procedimiento ordinario relativa a la permanencia en el territorio del Estado miembro en cuestión a la espera del resultado. Los Estados miembros permitirán a los solicitantes de asilo que, previamente al recurso ante un órgano jurisdiccional, soliciten que un órgano administrativo reexamine una resolución adoptada en procedimiento ordinario relativa a la permanencia en el territorio del Estado miembro en cuestión a la espera del resultado.

2) Los Estados miembros podrán establecer excepciones al apartado 1 en virtud de leyes o reglamentaciones vigentes en la fecha de adopción de esta Directiva.

3) Cuando el Derecho nacional estipule que no se permite que un solicitante de asilo permanezca en el territorio del Estado miembro concernido mientras espera el resultado de su recurso o revisión, los Estados miembros se asegurarán de que un órgano jurisdiccional tenga la competencia para fallar, a petición del solicitante o ex oficio, si efectivamente este solicitante de asilo puede, dadas las circunstancias particulares de su caso, permanecer en el territorio del Estado miembro concernido.

4) No se hará efectiva ninguna expulsión hasta que el órgano jurisdiccional haya fallado en el caso contemplado en el apartado 3. Los Estados miembros podrán establecer una excepción cuando se haya decidido que razones de seguridad nacional o de orden público impiden que solicitante de asilo permanezca en el territorio del Estado miembro concernido.

Artículo 40

Revisión o recurso contra resoluciones adoptadas en el procedimiento acelerado

1) Los Estados miembros fijarán en el Derecho nacional en qué casos pueden permanecer en el territorio del Estado miembro concernido los solicitantes de asilo que hayan

interpuesto recurso o presentado reclamación contra una resolución adoptada en procedimiento acelerado mientras esperan el resultado.

2) En tales casos, los Estados miembros procurarán que un órgano jurisdiccional, actuando a petición del interesado o de oficio, sea competente para fallar si un solicitante de asilo puede permanecer, dadas sus circunstancias particulares, en el territorio del Estado miembro concernido.

3) No se hará efectiva ninguna expulsión hasta que el órgano jurisdiccional haya fallado en el caso contemplado en el apartado 2 Los Estados miembros podrán prever una excepción en los siguientes casos:

   a) Cuando se haya resuelto que una solicitud de asilo es inadmisible de conformidad con lo estipulado en el artículo 25;

   b) Cuando un órgano jurisdiccional haya desestimado ya una petición del solicitante de asilo en cuestión para permanecer en el territorio del Estado miembro concernido y se hubiere decidido que no hay ningún nuevo hecho relevante respecto a las circunstancias particulares del solicitante o de su país de origen después de dicha desestimación;

   c) cuando una subsiguiente solicitud no será examinada de nuevo de conformidad con el Capítulo II tal y como se dispone en el artículo 33;

   d) Cuando se hubiere decidido que razones de seguridad nacional o de orden público impiden que el solicitante de asilo permanezca en la frontera, las zonas de tránsito de aeropuertos o puertos o en el territorio del Estado miembro concernido.

Artículo 41

Plazos y alcance del examen en la revisión o recurso

1. Los Estados miembros fijarán:

   a) plazos razonables para interponer recurso y, en su caso, solicitar una revisión; estos plazos serán más cortos para interponer recurso y solicitar revisión de resoluciones adoptadas en procedimiento acelerado;

   b) todas las demás disposiciones necesarias para interponer recurso y, en su caso, solicitar una revisión;

   c) competencias por las que un órgano jurisdiccional pueda confirmar o anular la resolución de la autoridad decisoria;

   d) disposiciones que establezcan si el órgano jurisdiccional, en caso de que anule la resolución, deberá reenviar el caso a la autoridad decisoria para que resuelva de nuevo o decidir él mismo sobre el fondo de la solicitud.

2. Los Estados miembros fijarán las condiciones conforme a las cuales puede asumirse que un solicitante ha retirado o abandonado implícitamente su revisión o recurso así como las normas procesales que hay que observar en estos casos.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales y finales

Artículo 42

No discriminación

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular, salud, color, origen social o étnico, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas u de otro tipo, fortuna, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual o país de origen.

Artículo 43

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones así previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, a más tardar, en la fecha prevista en el artículo 45, así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad

Artículo 44

Informe

A más tardar dos años después de la fecha prevista en el artículo 45, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros enviarán a la Comisión toda la información apropiada para elaborar ese informe. Tras la presentación del informe, la Comisión informará, como mínimo cada 2 años, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

Artículo 45

Incorporación al Derecho nacional

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 46

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 47

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

PRINCIPIOS DE LA DESIGNACIÓN DE PAÍSES TERCEROS SEGUROS

I. Requisitos para la designación

Un país se considera tercer país seguro si cumple los dos siguientes requisitos respecto de aquellos extranjeros o apátridas o los que se aplicaría la designación:

A. Observa sistemáticamente las normas de Derecho internacional sobre protección de los refugiados;

B. Observa sistemáticamente las normas fundamentales de Derecho internacional sobre derechos humanos que no pueden derogarse en tiempo de guerra ni de otras crisis públicas que amenacen la vida de la nación.

A. Normas de Derecho internacional sobre protección de los refugiados

1) Un tercer país seguro es cualquier país que haya ratificado la Convención de Ginebra, observe las disposiciones de esta Convención en cuanto a los derechos de las personas que se reconocen y admiten como refugiados y aplique a las personas que deseen ser reconocidas y admitidas como refugiados un procedimiento de asilo que responda a los siguientes principios:

   - El procedimiento de asilo se establece por ley.
   - Las decisiones sobre las solicitudes de asilo se adoptan de forma objetiva e imparcial.
   - Se permite a los solicitantes de asilo permanecer en la frontera o en el territorio del país mientras no se haya decidido sobre su solicitud de asilo.
   - Los solicitantes de asilo tendrán derecho a una audiencia personal, en caso necesario, con la asistencia de un intérprete.
   - Se dará a los solicitantes de asilo la oportunidad de comunicarse con el ACNUR u otras organizaciones que trabajen en nombre del ACNUR de conformidad con un acuerdo con este país.
   - Se preverá la posibilidad de recurrir ante un autoridad administrativa de mayor rango o un tribunal de justicia cualquier decisión sobre una solicitud de asilo o habrá una posibilidad efectiva de revisión.
   - El ACNUR u otras organizaciones que operen en nombre del ACNUR, conforme a un acuerdo con dicho país, tendrá, en general, acceso a los solicitantes de asilo y a las autoridades para pedirles información relativa a solicitudes concretas, el curso del procedimiento y las decisiones tomadas y, en el ejercicio de sus responsabilidades de supervisión de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, podrá presentar informes a estas autoridades relativas a solicitudes concretas de asilo.

2) Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, un país que no haya ratificado la Convención de Ginebra podrá, no obstante, ser considerado tercer país seguro si:

   - Observa sistemáticamente el principio de no devolución según lo establecido en la Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de refugiados en África, de 10 de septiembre de 1969, y aplica, respecto de las personas que soliciten asilo con este fin, un procedimiento que responde a los principios previamente mencionados; o

- ha dado curso a las conclusiones de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados, de 19 - 22 de noviembre de 1984, garantizando que los principios y criterios de la Convención de Ginebra se reflejan en las disposiciones legales o reglamentarias nacionales y se establecen unas normas mínimas para el trato de los refugiados; o
- no obstante, observa sistemáticamente en la práctica las normas establecidas en la Convención de Ginebra en cuanto a los derechos de las personas necesitadas de protección internacional a efectos de dicha Convención y aplica a las personas que desean obtener dicha protección un procedimiento conforme con los principios previamente mencionados; o
- según testimonio del ACNUR cumple de otra manera con la necesidad de protección internacional de estas personas, a través de la cooperación con la oficina del ACNUR o de otras organizaciones que trabajen en su nombre o por otros medios que el ACNUR considere adecuados a este fin.

Para los objetivos de la parte A, un tercer país seguro es también aquél que ha ratificado la Convención de Ginebra y, aunque no haya (todavía) adoptado un procedimiento de conformidad con los principios del punto 1), observa no obstante sistemáticamente en la práctica las normas fijadas en la Convención de Ginebra en cuanto a los derechos de las personas necesitadas de protección internacional en el sentido de este Convenio según testimonio del ACNUR.

B. Normas básicas de Derecho internacional sobre derechos humanos

1) Cualquier país que haya ratificado el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (en lo sucesivo, 'Convenio Europeo') o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en lo sucesivo, 'Pacto Internacional') y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (en lo sucesivo, 'Convención contra la Tortura') y observe sistemáticamente las normas establecidas en dichos instrumentos en cuanto al derecho a la vida, la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la prohibición de leyes penales retroactivas, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la prohibición del encarcelamiento por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión..
2)
3) El cumplimiento de las normas a los efectos de la designación de un país como tercer país seguro comprende también que ese país establezca vías eficaces por las que se garantice que no se expulsa a dichos extranjeros o apátridas contraviniendo el artículo 3 del Convenio Europeo o el artículo 7 del Pacto Internacional y del artículo 3 del Convenio contra la Tortura.

II. Procedimiento de designación

Cualquier evaluación general de la observancia de estas normas a los efectos de designar un país como tercer país seguro, en general, o en cuanto a determinados extranjeros o apátridas, en particular, deberá basarse en una variedad de fuentes de información, entre las que se pueden incluir informes de misiones diplomáticas, organizaciones internacionales y no gubernamentales y comunicados de prensa. En concreto, Los Estados miembros podrán tomar en consideración la información procedente del ACNUR.

El informe de evaluación general deberá hacerse público. .

Cuando los Estados miembros sólo evalúen en una decisión individual la seguridad de un tercer país en relación con un solicitante concreto, no habrá que motivar la decisión sobre la base de una evaluación general como la anterior.

ANEXO II

PRINCIPIOS DE LA DESIGNACIÓN DE PAÍSES DE ORIGEN SEGUROS

I. Requisitos para la designación

Un país se considera país de origen seguro si observa sistemáticamente las normas básicas de Derecho internacional sobre derechos humanos que no pueden suspenderse en tiempo de guerra ni de otras crisis públicas que amenacen la vida de la nación y si:

A. tiene estructuras democráticas y en él se respetan sistemáticamente los siguientes derechos: derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión pacífica, derecho a asociarse libremente con otras personas, incluido el derecho a fundar sindicatos y afiliarse as ellos y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

B. permite que organizaciones internacionales y ONG supervisen si se observan los derechos humanos;

C. constituye un Estado de Derecho y sistemáticamente se observan en él los siguientes derechos: el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los seres humanos y a la igualdad ante la ley;

D. prevé recursos efectivos en general contra las violaciones de estos derechos civiles y políticos y, en caso necesario, recursos extraordinarios;

E. es un país estable.

II. Procedimiento de designación

Cualquier evaluación general de la observancia de estas normas a los efectos de designar un país como país de origen seguro deberá basarse en una variedad de fuentes de información, entre las que se pueden incluir informes de misiones diplomáticas, organizaciones internacionales y no gubernamentales y comunicados de prensa. En concreto, Los Estados miembros podrán tomar en consideración la información procedente del ACNUR.

El informe de evaluación general deberá hacerse público. .

Cuando los Estados miembros sólo evalúen en una decisión individual la seguridad de un país de origen en relación con un solicitante concreto, no habrá que motivar la decisión sobre la base de una evaluación general como la anterior.

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

Ámbito(s): JUSTICIA E INTERIOR
Actividad(es): Asilo e inmigración

TITULO DE LA ACCIÓN **PROPUESTA MODIFICADA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO RELATIVA A NORMAS MÍNIMAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN APLICAR LOS ESTADOS MIEMBROS PARA CONCEDER O RETIRAR LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.**

1. LÍNEA(S) PRESUPUESTARIA(S) + DENOMINACIÓN

A0 7030 (reuniones)

2. DATOS GLOBALES EN CIFRAS

2.1. Dotación total de la medida (Parte B): Millones de € en CC

2.2. Período de aplicación:

2001 de septiembre -2006

2.3. Estimación plurianual global del gasto:

(a) Calendario de créditos de compromiso/créditos de pago (intervención financiera) (*véase el punto 6.1.1*)

En millones de € (*cifra al 3er decimal)*

	Año n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 y ss años	Total
Créditos de compromiso:							
Pago							

(b) Asistencia técnica y administrativa y gastos de apoyo (*véase el punto 6.1.2*)

Créditos de compromiso:							
Pago							

Subtotal a+b							
Créditos de compromiso:							
Pago							

(c) Impacto financiero global de los recursos humanos y otros gastos administrativos*(véanse los puntos 7.2 y 7.3)*

Compromisos/pagos	0.029	0.029	0.029	0.029	0.029	0.029	0.175

+ (b) + (c)							
Créditos de compromiso:	0.029	0.029	0.029	0.029	0.029	0.029	0.175
Pago	0.029	0.029	0.029	0.029	0.029	0.029	0.175

2.4. Compatibilidad con la programación financiera y las perspectivas financieras

X Propuesta compatible con la programación financiera existente

2.5. Incidencia financiera en los ingresos[1]

X Sin incidencia financiera (se refiere a los aspectos técnicos relacionados con la aplicación de una medida)

Nota: Todos los detalles y observaciones relativos al método de cálculo del efecto en los ingresos deberán incluirse en un anexo separado.

Millones de € (*cifra aproximada al primer decimal*)

		Antes de la acción (año n-1)	Situación posterior a la acción					
Línea presupuestaria	Ingresos		año n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5
	(a) Ingresos en términos absolutos							
	(b) Cambio en los ingresos	*Δ*						

(Sírvase declarar cada línea presupuestaria implicada, añadiendo el número de filas adecuado al cuadro si existe repercusión en más de una línea presupuestaria)

[1] Para más información, véase un documento de orientación separado.

3. CARACTERÍSTICAS PRESUPUESTARIAS

Naturaleza del gasto		Nuevo	Participación de la AELC	Participación de países candidatos	Línea presupuestaria Perspectiva financiera
GO/GNO	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	No

4. BASE JURÍDICA

Letra d) del punto 1 del primer apartado del artículo 63 del Tratado CE

5. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

5.1. Necesidad de intervención comunitaria[2]

5.1.1. Objetivos

El objetivo de la Directiva es establecer normas mínimas al nivel comunitario para los procedimientos de asilo de los Estados miembros en los que se concede o retira el estatuto de refugiado .

La propuesta es una de las iniciativas comunitarias sobre cuestiones relacionadas con el asilo, con el fin de establecer un sistema europeo común de asilo. Puesto que la Conclusión 15 de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999 declara que las normas comunitarias, a largo plazo, deberían dar lugar a un procedimiento de asilo común en la Unión Europea, las normas mínimas para los procedimientos de los Estados miembros no constituyen sino un primer paso hacia una mayor armonización de las normas procesales. La Comunicación de noviembre de 2000 de la Comisión sobre el asilo declara que, al final de la primera etapa, en que se presentó la presente Propuesta, y con independencia del resultado, será necesario considerar si pueden desarrollarse mecanismos para corregir ciertas diferencias que pudieran permanecer o prevenir el fenómeno de la interpretación divergente de las normas comunitarias.

5.1.2. Disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación ex ante

No procede.

5.1.3. Medidas tomadas conforme la evaluación a posteriori

No procede.

5.2. Medidas previstas y normas de intervención presupuestaria

En relación con la presente Directiva, la Comisión tiene la intención de establecer un Comité de contacto.

Las razones para ello son las siguientes. en primer lugar, el Comité deberá ayudar a los Estados miembros a aplicar las normas mínimas, en un espíritu de progreso y de coordinación. En segundo lugar, debe servir de foro para aquellos Estados miembros que deseen avanzar conjuntamente más allá de las normas mínimas en esta fase del proceso de armonización, especialmente en cuanto a la coordinación de la designación de los países terceros seguros y países de origen seguros. En tercer lugar, para eliminar los obstáculos a un

[2] Para más información, véase un documento de orientación separado.

procedimiento común de asilo y crear las condiciones necesarias para lograr el objetivo fijado por el Consejo Europeo en Tampere.

Así pues, el Comité podría promover una mayor aproximación de las políticas de asilo en el futuro, preparando el camino para pasar de las normas mínimas sobre procedimientos a un procedimiento común.

Hasta el 1 enero 2005 el Comité de contacto se reunirá tres veces al año para preparar la incorporación de la Directiva a los ordenamientos jurídicos nacionales y posteriormente dos o tres veces al año para facilitar las consultas entre Estados miembros sobre normas adicionales etc....

5.3. Procedimiento de ejecución

No procede.

6. INCIDENCIA FINANCIERA

6.1. Incidencia financiera total en la parte B (para todo el período de programación)

(El método de cálculo de los importes totales presentados en el siguiente cuadro debe aparecer explicitado en el desglose que figura en el cuadro 6.2.))

6.1.1. Intervención financiera

CC en millones de € (cifra aproximada al 3º decimal)

Desglose	Año N	N + 1	N + 2	N + 3	N + 4	N + 5 y años ss	Total
Acción 1							
Acción 2							
Etc....							
TOTAL							

6.1.2. Asistencia técnica y administrativa (ATA), gastos de apoyo (GA) y gastos de TI (créditos de compromiso)

	Año N	N + 1	N + 2	N + 3	N + 4	N + 5 y años ss	Total
1. Asistencia técnica y administrativa							
(a) Asistencia técnica							
(b) Otra asistencia técnica y administrativa intramuros: extramuros: *incluida la asistencia para la construcción y el mantenimiento de sistemas de gestión informatizados:*							
Subtotal 1							
2. Gastos de apoyo (GA):							
(a) Estudios							
(b) Reuniones de expertos							
(c) Información y publicaciones							
Subtotal 2							
TOTAL							

6.2. Cálculo de los costes por medida, previstos en la parte B (durante todo el período de programación)[3]

(Cuando exista más de una acción, deberá darse suficiente detalle de las medidas específicas que deben tomarse para cada una, a fin de permitir calcular el volumen y los costes de los resultados.).).

CC en millones de € (cifra aproximada al 3º decimal)

Desglose	Tipo de los outputs(proyectos, expedientes)	Número de realizaciones/ resultados (total para los años 1…n)	Coste unitario medio	Coste total (total para los años 1…n)
	1	2	3	4=(2X3)
Acción 1				
Medida 1				
Medida 2				
Acción 2				
Medida 1				
Medida 2				
Medida 3				
Etc....				
COSTE TOTAL				

En caso necesario, explíquese el método de cálculo

[3] Para más información, véase un documento de orientación separado.

7. INCIDENCIA EN LOS EFECTIVOS Y EN LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

7.1. Incidencia en los recursos humanos

Tipos de puesto		Personal asignado a la gestión de la medida (recursos existentes o adicionales)		Total	Descripción de las tareas que se derivan de la acción
		Puestos permanentes	Puestos temporales		
Funcionarios permanentes o personal temporal	A B C				*En caso necesario podrá adjuntarse una descripción más completa de las tareas*
Otros recursos humanos					
Total					

7.2. Incidencia financiera global en recursos humanos

Tipo de recursos humanos	Cantidad en euros	Método de cálculo
Funcionarios Personal temporal		
Otros recursos humanos (indíquese la línea presupuestaria)		
Total		

Las cifras corresponden al gasto total durante un período de 12 meses.

Las necesidades de recursos humanos y administrativos se cubrirán mediante la asignación concedida a la gestión DG en el marco del procedimiento anual de asignaciones.

7.3. Otros gastos administrativos relacionados con la medida

Línea presupuestaria (número y denominación)	Cantidad en euros	Modo de cálculo
Asignación global (Capítulo A7) A07030 - Reuniones	29 250	3 reuniones/año con un coste medio de 9750 € (€ 15x650) por reunión
Sistemas de información (A-5001/A-4300)		
Otro gasto - parte A		
Total	29 250	

Las cifras corresponden al gasto total durante un período de 12 meses.

I.	Total anual (7,2 + 7,3)	EUR 29 250
II.	Duración de la acción	6 años
III.	Coste total de la acción (I x II)	EUR 175 500

8. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

8.1. Sistema de seguimiento

Cada dos años la Comisión informará al PE y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva.

8.2. Normas y periodicidad de la evaluación prevista

No procede.

9. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE

No procede.